



**Sede Atlántica - Abogacía**

## **Caducidad por Incumplimiento**

### **Contractual:**

Viabilidad de su aplicación en el Contrato de  
Concesión de Servicios Públicos que une al  
Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro  
con E.d.E.R.S.A.

**Alumno: Tomás Emanuel García**

**Director: Dr. Gustavo J. Bronzetti Núñez**



## CONTENIDOS

Introducción:.....	6
Metodología.....	8
Plan de trabajo: .....	8
<b>MARCO TEORICO .....</b>	<b>10</b>
<b>I. Servicios Públicos.....</b>	<b>10</b>
<b>1. Servicio Público .....</b>	<b>10</b>
1.1 Antecedentes históricos.....	12
1.2 Caracteres de los Servicios Públicos.....	14
1.3 Creación del Servicio Público.....	16
1.4 Servicios públicos esenciales. ....	17
<b>2. Régimen jurídico Constitucional y de los Tratados Internacionales.....</b>	<b>17</b>
2.1 Artículo 42 de la Constitución Nacional .....	18
<b>3. Servicio Público de Energía Eléctrica en Argentina .....</b>	<b>19</b>
3.1 Breve recorrido.....	19
<b>4. Diversas formas de prestación de un Servicio.....</b>	<b>21</b>
<b>II. Contratos Administrativos .....</b>	<b>22</b>
1. Concepto .....	22
2. Criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a las cláusulas exorbitantes en los contratos administrativos.....	24
3. Principales contratos administrativos .....	25
4. Caracteres jurídicos .....	25
5. Elementos esenciales .....	26
5.1 Forma Escrita.....	26
<b>III. Contrato de Concesión de Servicios públicos.....</b>	<b>26</b>
1. Pequeña aproximación conceptual .....	26
1.1 Autorización legislativa .....	27
2. Régimen Jurídico .....	28
2.1 Naturaleza jurídica. Su evolución.....	28
2.2 Rol de la Corte Suprema de Justicia en la caracterización de esta clase de contratos. ....	29
3. Legislación especial en materia de concesiones .....	31

4. Que dice el Código Civil y Comercial de la Nación .....	31
5. Algunas características de estos contratos .....	31
6. Derechos y obligaciones de las partes .....	32
6.1 En cabeza del Concesionario .....	33
6.2 En cabeza de la Administración Concedente: .....	34
7. Modos de extinción .....	36
IV. Caducidad .....	38
1. Concepto .....	38
2. Precedentes de la C.S.J.N en materia de caducidad.....	40
3. Diferencias con el “Rescate” .....	41
V. Legislación en materia de Servicios Públicos de Energía Eléctrica.....	42
V.I Legislación Nacional.....	42
1. Ley de Energía Eléctrica N° 15.336.....	42
2. Ley 17.520 de Obras Públicas .....	43
3. Ley 23.696 de Reforma del Estado.....	44
4. Ley N° 24.065 de Régimen de la Energía Eléctrica. ....	45
5. Decreto N° 1398/92 que reglamenta la Ley N° 24.065.....	45
V.II Legislación Provincial .....	46
1. Legislación de la Provincia de Río Negro .....	46
1.2 Ley J N° 2902 de Marco Regulatorio Eléctrico.....	47
1.3 Decreto N° 1291/95 que reglamenta la Ley N° 2902 .....	48
1.4 Decreto N° 530/96 .....	48
1.5 Decreto N° 1335/96 .....	49
1.6 Decreto N° 1340/96 .....	49
1.7 Decreto N° 1350/96 .....	49
1.8 Decreto N° 1406/96 .....	49
VI. Rol de los Entes Reguladores.....	50
1. Ente Provincial Regulador de la Electricidad .....	51
VI. E.d.E.R.S.A. Contrato de Concesión .....	52
1. Contrato de Concesión .....	52

1.1 Contenido.....	53
1.1.1 Definiciones propias de este contrato .....	53
1.1.2 Cláusulas relevantes para entender el funcionamiento de este contrato e interpretación de la sanción extintiva. ....	54
1.1.3 Situación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro frente a la sanción extintiva contemplada en el contrato de concesión .....	55
VIII. Caso Aguas Argentinas S.A. ....	57
1. Concesión y primera renegociación.....	58
2. Renegociación postconvertibilidad .....	59
3. Ruptura.....	60
4. Contenido del Decreto N° 303/06 ratificado por Ley N° 26.100 .....	61
IX. Recapitulación .....	61
X. Conclusión y recomendaciones .....	63
1. Procedimiento para declarar la Caducidad del Contrato de Concesión entre el Poder Ejecutivo Provincial y EdERSA. ....	65
BIBLIOGRAFIA.....	69
ANEXO I .....	72
ANEXO II .....	77

## **Introducción:**

A partir del año 1989 nuestro país sufre cambios en materia económica, el intervencionismo reflejado en un Estado empresario-regulador es desplazado por una política nacional opuesta de privatización y desregulación.

A través de la Ley 23.696 se dispuso la venta generalizada de los entes estatales prestadores de servicios públicos dividiendo -a grandes rasgos- las zonas de explotación según el tipo de actividad, constituyendo luego sociedades anónimas y por último procediendo a su liquidación. Las privatizaciones se realizaron a una velocidad sorprendente y a mediados de los noventa quedaban pocas empresas públicas sin pasar por este proceso.

Ese cambio de paradigma en la política nacional pareció no afectar a la Provincia de Río Negro. Sin embargo, a mediados de los años noventa el Poder Ejecutivo Provincial pone en venta el paquete accionario de su Empresa de Distribución de Energía Eléctrica (EdERSA) con el objetivo de obtener fondos destinados a paliar la crisis económico-financiera local que se reflejaba en el retraso del cobro de haberes por parte del sector público.

El nuevo titular de esas acciones, además, tendría a su cargo la distribución de energía eléctrica en áreas preestablecidas de la Provincia de Río Negro. Todo esto se plasmó en un contrato de concesión de servicios públicos que sigue vigente hasta la actualidad.

Con la entrada en vigencia del mencionado contrato el Estado Provincial abandonó su función de prestador de servicios públicos, en este caso como distribuidor de energía eléctrica y encara la misión de velar por el correcto funcionamiento del sector. Su nuevo rol será aplicar la policía de servicio a través del recientemente creado "Ente Provincial Regulador de la Energía Eléctrica" (E.P.R.E) -1996-.

La importancia de los servicios públicos en nuestras actividades cotidianas reviste una vital importancia, podemos encontrarlos en nuestro hogar con los servicios de gas natural, agua potable y electricidad, si optamos por ir de un punto a otro utilizando el transporte urbano, o dirigirse a un parador de alguna playa, etc. En fin,

todos tienen la particularidad de que su ausencia en mayor o menor medida, según su nivel de importancia, acarrearía algún tipo de dificultad en el desarrollo normal de la vida como la imaginamos hoy.

Asimismo, los caracteres del servicio público están estrechamente ligados a su correcto funcionamiento, en otras palabras, una mayor vigencia o fuerza de los caracteres del servicio público traen como consecuencia favorable una mayor calidad en su prestación.

En relación a esto último vale mencionar que los contratos de concesión que tengan por objeto la prestación de servicios públicos establecen mecanismos para lograr una plena vigencia de esos caracteres, la misma consiste en introducir una serie de cláusulas que imponen al concesionario la realización de mantenimientos e inversiones periódicas en miras de asegurar el servicio. El contrato de concesión de servicios públicos que une al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro con EdERSA contempla tales lineamientos.

Sin embargo, existe la posibilidad –ya en el plano de lo hipotético- de que el concesionario no efectúe tales mejoras y/o mantenimiento en el servicio, llegando al punto de verse alterados los caracteres del servicio público tales como: continuidad (prestación interrumpida a través del tiempo) y generalidad (progresiva inclusión de nuevos usuarios) del servicio de distribución de energía eléctrica.

Ante esta clase de incumplimientos el contrato de concesión de servicios públicos (Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro con EdERSA) prevé expresamente solo una clase de sanción, la misma consiste en la ejecución de la garantía prendaria sobre los tenedores de las acciones clase “A” constituida al momento de su adjudicación.

Por ello, el objetivo de este Trabajo Final de Grado será analizar la viabilidad de aplicar otro modo de extinción contractual no previsto expresamente en el contrato de concesión, que comprenda una satisfacción en los intereses de la concedente por haber padecido los incumplimientos de la distribuidora. El modo de extinción elegido será el de la Caducidad.

## **Metodología**

Para realizar este Trabajo Final de Grado se adoptó metodológicamente una investigación jurídica de corte dogmático normativo-teórico descriptivo, puesto que se analizan y se dan a conocer normas jurídicas formales de diverso orden, tales como: principios generales; legislación provincial y nacional; jurisprudencia y doctrina.

La investigación se encuentra segmentada en cuatro ejes principales, ellos son: servicio público, contratos administrativos, contrato de concesión de servicios públicos y caducidad de un contrato administrativo. La exploración preliminar consistió en la búsqueda de doctrina especializada, legislación y por último jurisprudencia del máximo tribunal.

Asimismo, para obtener resultados más precisos, la búsqueda de información corrió una suerte similar, es decir, también fue segmentada en cuatro ejes temáticos. Los objetivos de investigación se realizaron utilizando los sitios webs de la Legislatura y Boletín Oficial de Rio Negro; Corte Suprema de Justicia de la Nación e Infoleg.com. Además, se contó con el aporte valioso de la Biblioteca del Poder Judicial de Rio Negro en la provisión de doctrina especializada.

La información recopilada se organizó y volcó en un marco teórico siguiendo el orden pautado en el punto siguiente.

### **Plan de trabajo:**

Este Trabajo Final de Grado posee un marco teórico dividido en VIII capítulos, una recapitulación y finaliza con un apartado dedicado a efectuar las consideraciones finales con su correspondiente cierre. El marco teórico tiene como objetivo exponer al lector una serie de conceptos, opiniones de la doctrina especializada, jurisprudencia y normativa tanto de orden Nacional como de la Provincia de Rio Negro.

Primeramente, el tema desarrollado es la noción de servicios públicos. Se lo conceptualiza, se hace hincapié en el rol del Estado Argentino a lo largo del tiempo, se mencionan sus caracteres y su régimen jurídico.

Después, se aborda el contrato administrativo y la concesión de servicios



públicos. Se presentan de forma separada –capítulos distintos- a los fines prácticos de este trabajo, pero su conexión es ineludible puesto que se trata de una relación género-especie. En ambos se realiza también una conceptualización, se identifican sus características esenciales y se nombran precedentes relevantes emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Luego, se analiza el instituto de la Caducidad como modo de extinción de los contratos de concesión de servicios públicos. Se mencionan sus aspectos centrales, su tratamiento normativo en los distintos órdenes del Estado, las diferencias con otros modos de extinción y el rol de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Seguidamente, se exponen normativas de orden Nacional y Provincial (Rio Negro) vinculadas a la prestación de los servicios públicos en general y al de distribución de energía eléctrica en particular.

También se menciona la actividad de los entes reguladores de los servicios públicos y se hace una transcripción –que sirven a este trabajo- de las cláusulas del contrato de concesión de servicios públicos que une al Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro con la empresa distribuidora de energía eléctrica EdERSA.

Se presenta la situación acontecida con la empresa Aguas Argentinas Sociedad Anónima y el Estado Argentino durante el año 2006.

Por finalizar, se realiza un breve recorrido de los aspectos centrales desarrollados en el presente trabajo para luego proceder con la conclusión del mismo.

## MARCO TEORICO

### I. Servicios Públicos

#### 1. Servicio Público

No existe una definición legal que tipifique a los servicios públicos de forma precisa. Fue la doctrina –esencialmente francesa- la encargada de dar una primeranoción de servicio público y, posteriormente, las sucedáneas transformaciones de los Estados respecto a su rol frente a los mismos hicieron *traccionar* la creación de nuevas y más diversificadas formas de concebirlo.

“La noción de servicio público se designa, según el día, la ocasión o las circunstancia cosas muy diferentes” (Waline, 1963, p. 15 como se citó en Cassagne, 2002, p. 289).

Bielsa define a los servicios públicos como “toda acción o prestación realizada por la Administración pública activa, directa o indirecta, para la satisfacción concreta de necesidades colectivas, y asegurada esta acción o prestación por el poder de policía” (Bielsa y Luqui; 2017b<sup>1</sup>; pt.1109).

Ahora bien, del concepto expuesto precedentemente se desprenden los siguientes enunciados. Primero: la acción puede -en ocasiones- no ser una prestación concreta como ocurre con las fuerzas armadas o la policía, manifestada -solo- cuando ejercen la defensa del territorio nacional o se protege a la ciudadanía respectivamente. Segundo: se realiza directamente, cuando es la propia administración pública la encomendada a efectuarlo, o indirectamente si es realizada a través de concesionarios o licenciatarios. Tercero: la satisfacción debe ser concreta y no meramente potencial. Cuarto: debe existir una necesidad colectiva positiva, puesto que “el estado toma primero a su cargo la función, y luego crea el servicio público, cuya regularidad y continuidad se asegura por los medios del poder público” (Bielsa y Luqui; 2017b).

---

<sup>1</sup> Derecho administrativo, tomo IV, séptima edición, actualizada por Roberto Enrique Luqui / Rafael Antonio Bielsa; Roberto E. Luqui - 7a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017.

Se trata de una institución jurídica-política-económica que contiene naturaleza y principios propios, “es un título de intervención pública con finalidad de proteger a los sectores más débiles de la sociedad, que no pueden alcanzar la satisfacción de necesidades elementales por sus propios medios o sin una ayuda, en el ámbito de la libertad de mercado” (Pérez Hualde; 2017; p. 7). Los sectores a proteger son los llamados “usuarios” en sentido amplio, sin embargo, por cuestiones económicas cierta porción de ellos no requieren de esa protección.

Según la teoría de la *publicatio*<sup>2</sup> el Estado bajo la noción del interés público decide disminuir ciertas actividades que están en cabeza del sector privado, e inmediatamente tomarlas para sí mismo e incorporándose a el –sin antes declararlas como tal en el Congreso o de manera Convencional-. El simple hecho de hacerlo produce dos consecuencias bien marcadas, primero “se excluye la libre iniciativa en el intercambio de servicios (...), y, se aplica el marco jurídico exorbitante del Derecho Público”(Balbín; 2015, p. 270). Por lo tanto, al gozar de la titularidad estatal la Administración puede diagramar por sí –y con exclusión de cualquier otro agente- las prestaciones del ahora nuevo servicio público teniendo libertad en su regularización y organización.

Según Barra las causas por las cuales el Estado impone la *publicatio* son las siguientes: “a) la existencia de monopolios naturales; b) la necesidad de concentración de la actividad en una sola empresa por causas de costos; c) la presencia de externalidades negativas; d) cuando es dificultoso fijar el precio en una relación costo-beneficio empresario y e) cuando no puede excluirse del uso del servicio a aquellos que no pueden pagar por él” (Barra R. C, 1998, p. 17).

Esa titularidad es intransferible y “se dirá que la ejecución es realizada por la misma administración” (Pérez Hualde; 2017; p. 18), sin embargo puede brindarlo de forma indirecta a través de un tercero otorgando permisos, concesiones o licencias. Ello trae como consecuencia inmediata el desplazamiento de la libertad de contratación al

---

<sup>2</sup> El servicio público es un conjunto de actividades que el Estado sustrae del campo privado y las hace propias, con el propósito de regularlas, explotarlas y encuadrarlas en el marco propio del Derecho Público” (Balbín C; 2015; p. 270).

limitar el desarrollo a solo unos pocos partícipes –al menos del lado de la oferta-.

También al ver de forma tan palpable un *copamiento* del régimen público en casi todos los aspectos se puede llegar a pensar que los elementos del libre mercado no tendrán cabida, pero al ver como discurren acuerdos sobre reserva de confidencialidad (por citar algún caso) en contratos de espacios en las concesiones de explotación de estaciones de tránsito aéreo y terrestre notamos como se abren un hueco ante tanta regulación (Pérez Hualde, 2017).

### **1.1 Antecedentes históricos**

Nuestro país no posee un criterio único a lo largo de su historia en materia de servicios públicos. Como bien dice Piserchia Argentina es la historia de las contradicciones. Siguiendo al mismo autor y en la misma línea del discurso:

“Esta suerte de contrapunto permanente –sobre los servicios públicos- no ha escapado al Derecho Público. Y así, desde que llegaron a nuestro país las doctrinas europeas sobre la función del Estado, surgió la división, irreconciliable entre estatistas y privatistas. O el Estado es el todopoderoso que todo lo hace y todo lo puede, o no sirve para nada, hay que reservarlo para la defensa y las relaciones exteriores”. (Piserchia, 1994, párrafo. 2).

Podemos dividir en cuatro etapas la visión que ha tenido nuestro país frente a los servicios públicos.

a).- La primera transcurre desde el origen mismo de nuestra patria hasta –aproximadamente- 1949, este periodo gozó de amplias inversiones extranjeras –sobre todo en materia ferroviaria- y fuertes incentivos en materia tributaria para alentar las mismas. Hasta el año 1930 casi la totalidad de los servicios públicos eran prestados vía concesión por empresas privadas.

Sin embargo, en los años posteriores las ideas intervencionistas ganaron terreno y se produjo el comienzo “de la quiebra del sistema de la concesión de los principales servicios públicos junto a la paralela adopción de las concepciones francesas entonces dominantes, claramente inclinadas a favorecer al Estado frente a los concesionarios”

(Cassagne, 2005, p. 190).

b).- La segunda comienza en 1949 y dura hasta mediados 1989, durante esta etapa se nacionalizan los principales servicios públicos a través de la creación de empresas públicas amparadas a través del dictado de la Ley 13.653.

Por su parte, la Constitución Nacional reformada de 1949 estableció en su artículo 40 que “los servicios públicos pertenecen originariamente al estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de los particulares serán transferidos al estado mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley lo determine”.

El artículo 40 de la Carta Magna de 1949 sitúa al Estado como sujeto central de la economía, ello trae como efecto inmediato la desaparición –casi total- de la concesión como medio para prestar los servicios públicos.

Años más tarde esa Constitución sería derogada, sobreviviendo solo la Ley N° 13.653 de Empresas Públicas que fue fortaleciéndose “progresivamente en las décadas posteriores, alcanzando su cenit con la ley 20.558 de creación de la corporación de empresas nacionales, en diciembre de 1973, durante el tercer gobierno de Juan Domingo Perón” (Pérez Hualde; 2017; p. 56).

Esta etapa se caracterizó por brindar servicios ineficientes, tarifas políticas y por la existencia de una alta ocupación de personal (Cassagne, 2005).

c).- La tercera etapa comienza en Julio de 1989 y culminó en los meses posteriores a la crisis de Diciembre de 2001, su origen está dado por la sanción de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado.

A través de la mencionada legislación se produce una transformación en materia de servicios públicos, todos los contratos del Estado entran en estado de rescisión y emergencia. Aquellos contratos que antes estaban en manos del Estado pasan a ser explotados por empresas ajenas a él.

Hay “un abandono de la prestación directa de los Servicios Públicos,

profundizando la prestación no estatal de dichos servicios y que fue, de algún modo, convalidada –en ese solo aspecto- por la Reforma Constitucional del 1994” (Pérez Hualde; 2017; p. 55). Se liberaliza la economía y desmonopolizan las actividades, pero al mismo tiempo los controles hacia esas nuevas empresas prestadoras de servicios se hace más fuerte, los entes reguladores sectoriales llevarán a cabo la tarea.

Las privatizaciones de las empresas públicas prestadoras de Servicios Públicos que tenían a su cargo la distribución y/o transporte de energía eléctrica y gas natural se produjo de la siguiente manera: En primer lugar hubo una sectorización de los territorios y se dividieron las áreas. En segundo lugar, dentro de esas áreas, se crearon empresas bajo la figura societaria de una Sociedad Anónima. En tercer lugar, se licitaron y adjudicaron a empresas privadas.

El resto de las empresas públicas corrieron una suerte similar, fueron liquidadas y posteriormente vendidas. Algunas otras simplemente se dieron en concesión tal como se encontraban (Bielsa y Luqui, 2017b).

d). Lo sucedido luego de la crisis del 2001 provoca el nacimiento de la cuarta etapa, en ella se renegocian todos los contratos de servicios públicos. Se mantiene la explotación en manos de privados y en solo unos pocos casos el Estado asume el protagonismo bajo el nombre de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria. Ello perdura hasta la actualidad.

## **1.2 Caracteres de los Servicios Públicos**

La calidad del servicio público se mide por la fuerza que poseen sus caracteres, si faltara alguno no se concebiría como tal por no satisfacer el interés público motivo de su creación, ellos son:

a).- Continuidad: Este carácter aparece con fuerza en los contratos administrativos de larga duración. Su fundamento radica en que los servicios públicos deben prestarse razonablemente de forma ininterrumpida.

Pérez Hualde considera que este carácter entra en conflicto con:

“otros derechos de rango constitucional, como el de la huelga de los

empleados de la prestadora del servicio. La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en que la única vía de ejercicio legítimo del derecho de huelga, reconocido por el art. 14 bis de la Const. Nacional, en estos casos en los que está comprendido un Servicio Público o alguna de las funciones esenciales del Estado, es llevarla a cabo de tal modo que se garantice la cobertura mínima por guardias o servicios excepcionales por cuenta del gremio” (Perez Hualde, 2017, p. 46).

A través de este principio se logra que el servicio público sea brindado sin interrupciones puesto que se da en beneficio de una necesidad colectiva.

b).- Regularidad: Se refiere al sometimiento del servicio público a un régimen contractual, como puede ser un contrato de concesión. Busca la armonía entre los intereses de la administración pública y aquel que detente la prestación del servicio público.

c). Igualdad: El servicio público debe ser prestado en condiciones de igualdad a toda la población, además se “impone que se establezcan diversas clases –sectoriales y regionales- y categorías de usuarios para hacer posible que se brinde el mismo tratamiento a todos los que estén en las distintas y variadas situaciones” (Perez Hualde; 2017; p. 49).

Nuestra Constitución Nacional reconoce el derecho a la igualdad en el art. 16 y “dicha garantía se extiende ante la Administración; asiste a los prestatarios del servicio público ante la Administración que al colaborar con la función administrativa se someten a su régimen exorbitante, y a los usuarios ante aquellos, delegados del cometido estatal” (Cassagne, 2005, p. 214).

d). Generalidad: Todos los habitantes tienen derecho a gozar del servicio; la excepción estará dada por razones estrictamente técnicas. No se permite “el sacrificio de la generalidad en aras de la ecuación económico-financiera del negocio de explotación del Servicio Público, sea que estuviera bajo un régimen de prestación estatal o privada” (Pérez Hualde, 2017, p. 50).

La generalidad está ligada asimismo con la obligación que posee el prestador del servicio de realizar inversiones periódicas en aras de expandir el servicio.

e). Obligatoriedad: “La obligatoriedad debe entenderse referida al deber que pesa sobre quien tiene a su cargo la prestación de un servicio, sea la administración o un concesionario” (Escola, 1977, como se citó en Pérez Hualde, 2017, p. 51).

Este principio tiene en cuenta la relación entre el Estado, la firma prestadora – si es un servicio público impropio- y el derecho de los usuarios que lo utilizan, todo en miras de asegurar la prestación efectiva del mismo.

### **1.3 Creación del Servicio Público**

Lo relativo al acto que crea el servicio público posee dos posturas, unos sostienen que el mismo debe crearse por ley del congreso puesto que vemos limitado el derecho de propiedad y libertad de los particulares, los otros sostienen que basta la autorización del Poder Ejecutivo.

Nuestra Constitución Nacional expresa como principio general que, salvo aquellas potestades que hayan sido otorgadas expresamente o implícitamente a la Nación, las provincias tienen competencia para crear servicios públicos (art. 121, CN) siempre y cuando no se trate de las potestades incluidas en los incisos del art. 75 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, los municipios tendrán competencia solo en el ámbito territorial que les concierne, pero “siendo un poder que no es originario sino derivado tendrá que surgir de la Constitución provincial o de la correspondiente ley orgánica municipal” (Cassagne; 2002; p. 301). En cuanto a los servicios públicos interprovinciales la potestad será del Congreso Nacional.

En materia de modificación y supresión de los servicios públicos será tarea del propio órgano del cual emanan las reglas, aplicándose el principio del paralelismo (Cassagne, 2002, p. 302).



#### **1.4 Servicios públicos esenciales.**

Son actividades económicas como lo son el resto de los servicios públicos, el Estado ostenta su titularidad y delega su gestión en los particulares, pero su objetivo es satisfacer las necesidades esenciales de los particulares (Nallar; 2004, 254).

El hecho de tener la responsabilidad de satisfacer esa clase de necesidades deriva ineludiblemente en el dictado de marcos jurídicos fuertes, el objetivo es preservar el interés público de la actividad cumpliendo “estrictamente con las reglas sobre igualdad, calidad, continuidad y generalidad” (Nallar, 2004, p. 254).

## **2. Régimen jurídico Constitucional y de los Tratados Internacionales**

La Constitución Nacional luego de la reforma de 1994 establece en su Art. 42 la protección a consumidores a través de un control de la calidad y eficiencia de los Servicios públicos.

Esta noción protectora se vio reforzada con el fallo “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” conocido -a secas- como “*CEPIS*” del 18/08/2016. En el voto de Highton de Nolasco y Lorenzetti del precedente indicado, concretamente en el considerando 17, se afirma lo siguiente: “radica en el reconocimiento por parte del derecho constitucional de las hondas desigualdades inmanentes al mercado y al consumo, dada la asimetría real en que se desenvuelve la persona que acude al mercado en pos de la satisfacción de sus necesidades humanas”.

Al mismo tiempo, por vía del Art. 75 inc. 22 de esta Constitución Nacional reformada en 1994 incorpora una serie de Tratados Internacionales donde se expresan los Servicios Públicos, entre ellos:

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre enuncia en el art. XI que el nivel de eficacia de los servicios públicos será proporcional al que “permitan los recursos públicos”; luego de forma literal en su art. XXXVI expone “Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos”.

- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, establece expresamente en el art. 11 “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos menciona en su art. 25 inc. 1 que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado “que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

En definitiva, la dignidad del hombre transforma a los servicios públicos en derechos fundamentales, resultando esenciales para una vida en sociedad más justa. Su legitimidad se da por esto último, desplazando a un segundo plano la jerarquía normativa que poseen.

## **2.1 Artículo 42 de la Constitución Nacional**

Nuestra Constitución Nacional de 1853/60 facultaba al Congreso Nacional de disponer privilegios temporales, a fin de conducir con la prosperidad del país.

A continuación hago una transcripción del Artículo 42° de Nuestra Constitución Nacional reformada en 1994:

Artículo 42: Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional.

previando la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.<sup>3</sup>

El segundo párrafo insta a las autoridades de los tres poderes a garantizar el acceso en términos de calidad y eficiencia de los servicios públicos. La incorporación de este artículo se dio “cuando las prestaciones de los servicios públicos en la República Argentina atravesaban una profunda transformación a raíz del proceso de privatizaciones de múltiples actividades, hasta entonces en manos del Estado” (Gelli M, 2004, p. 382).

### **3. Servicio Público de Energía Eléctrica en Argentina**

Como anticipé en la introducción de este Trabajo Final de Grado, el servicio público a desarrollar en este trabajo es el referido a la prestación de energía eléctrica y todo el aparato contractual que de ella se desprende. En las primeras páginas he desarrollado algunas nociones de los servicios públicos en general, brindando al lector información necesaria de cara a la posterior lectura de este trabajo.

#### **3.1 Breve recorrido**

En sus orígenes, nuestro país tuvo en cabeza de empresas extranjeras el suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, pocas fueron las ciudades o localidades donde se le otorgó la concesión a un empresario argentino.

Las concesiones eran dispuestas por los gobiernos provinciales o municipales según el caso y su control posterior no era del todo adecuado, esa omisión era aprovechada por las empresas, logrando beneficios excesivos y prolongando los plazos de las concesiones (Bielsa y Luqui, 2017, t. 4).

Luego de la crisis de 1929 se comenzó a ver una serie de conflictos entre las autoridades y las empresas concesionarias en materia de calidad de la prestación del servicio, inversiones y expansión de las redes. A ello se le sumo, para paliar ese

---

<sup>3</sup> Lo subrayado me pertenece

fenómeno, la creación de comisiones encargadas de fiscalizar las actuaciones de los concesionarios.

La política nacional en general y los servicios públicos en especial sufrieron, a partir de 1946, un cambio sustancial (Bielsa y Luqui, 2017b), estatizándose gran porcentaje de los servicios públicos que existían en ese entonces, cuestión avalada por la reforma de la Constitución Nacional de 1949 -abrogada en 1955- que disponía el traspaso a través de una expropiación o compra según el caso, previa indemnización.

En 1947, por Decreto N° 3967/47 se crea Agua y Energía Eléctrica cuyo objeto social fue, entre otros, “el estudio, proyecto, construcción y administración de las obras (...). De explotación de centrales eléctricas, medios de transmisión, estaciones transformadoras y redes de distribución para la venta de energía eléctrica (...). Para sus propias necesidades o para su distribución como servicio público”. “Dando preferencia a los organismos de la Nación, provincias o municipios, a las cooperativas y sociedades de economía mixta integradas exclusivamente por el Estado y los usuarios” (Bielsa y Luqui, 2017b). Con el transcurso de los años se organizó como empresa estatal, es decir, pasó de ser un órgano que gestionaba proyectos primarios ligados a los servicios públicos a ser un actor de peso, ello amparado en la política imperante de entonces.

En 1960 es dictada la Ley 15.336<sup>4</sup> que reglamenta la actividad eléctrica del sector. En 1977, a través del Decreto N° 3907/77 Agua y Energía Eléctrica es transformada en una Sociedad del Estado, concretamente su art. 5 -que consagra el estatuto social- estableció lo siguiente: “La generación, transmisión, transformación, distribución, comercialización, adquisición e intercambio de energía eléctrica así como la prestación del servicio público de electricidad en todo el ámbito y cualquier lugar del país. A tales fines efectuará estudios y proyectos y construirá las obras necesarias, explotará centrales generadoras de energía de cualquier tipo, manejará líneas de transmisión y estaciones transformadoras y operará redes de distribución (...)”<sup>5</sup>.

En 1989 se declara la emergencia administrativa en materia de prestación de

---

<sup>4</sup> Publicada en el B.O. el 22 de Septiembre de 1960

<sup>5</sup> Fragmento extraído de “Bielsa, Rafael Antonio; Derecho administrativo; 7ma Ed; Actualizada por Roberto Enrique; C.A.B.A; La Ley; 2017; V. 4.

servicios públicos, se crea una empresa que reunió tanto a los sectores productivos como de distribución llamada “Empresa Federal de Energía Eléctrica (EFEE)”. A los pocos años se declara sujeta a privatización en el marco de la Ley 23.696, fruto de ello aparece la Ley 24.065 a la que nos referiremos más adelante. También se fueron trasladando poco a poco a las provincias las actividades de Agua y Energía Eléctrica S.E.

#### **4. Diversas formas de prestación de un Servicio**

Un servicio público se presta teniendo en cuenta una necesidad colectiva, para poder llevarlo a cabo existen diversas formas jurídicas, entre ellas: Directa por el Estado, por Concesión al sector privado, a través de una Cooperativa destinada a ese fin, y/o por una Empresa Pública.

❖ **Por el Estado:** Será el monopolio de derecho la figura adoptada por el Estado para realizar su función de cara al servicio público, esa exclusividad brindada le da un poder frente a los particulares y los imposibilita de ejercer derechos subjetivos frente a él (Bielsa y Luqui, 2017b).

❖ **Por Concesión:** El tema se desarrolla en el Capítulo III del presente trabajo.

❖ **A través de una Cooperativa de Servicios Públicos:** Esta forma jurídica de prestación se caracteriza por tener un sustrato económico y moral en miras de la solidaridad social, dejando de lado fines de especulación. Se benefician sus socios, que, al mismo tiempo son los consumidores o usuarios; con ellas se intenta suprimir la figura del intermediario (Bielsa y Luqui, 2017b).

❖ **Por Empresas Públicas:** A la hora de prestar servicios públicos el Estado –como prestador- requiere siempre que el organismo prestatario goce de cierta autonomía, separándose de los procedimientos burocráticos de la administración central en busca de mayor eficiencia. Con el tiempo esas entidades autárquicas se transformaron en Sociedades del Estado o en Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria (Bielsa y Luqui, 2017b).

Esta forma jurídica de prestación de servicios públicos fue durante años el modelo de gestión predominante, hoy en día subsisten en menor medida tanto en la

Provincia de Río Negro como en Argentina.

## **II. Contratos Administrativos**

### **1. Concepto**

Se trata de un instituto de derecho público con origen en el Consejo de Estado francés que persiguió, en un principio, la idea de que los particulares –privados– contribuyan a los fines propuestos por la administración estatal.

Los contratos administrativos son convenciones de contenido patrimonial donde el Estado actúa como parte y realiza con otro sujeto (público o privado) operaciones con una finalidad pública. Es indistinto que la otra parte sea una persona física o jurídica puesto que el objetivo primordial es el interés público.

Ese interés o finalidad pública se encuentra en toda esta clase de contratos, existirán aquellos que tengan una incidencia mayor y otros que no. A propósito de esto es importante resaltar que “la Administración no es libre para contratar sobre lo que desee, sino que está sujeta a su objeto, siempre en el marco del principio de legalidad” (Perez Hualde, 2017, p. 64).

La Administración Pública fija unilateralmente las condiciones, el objeto, modo y la contraprestación en cabeza de la otra parte. Al mismo tiempo concurren elementos idénticos a los contratos de derecho privado como son la capacidad o competencia, causa lícita y consentimiento. Al existir esa unilateralidad tan latente es que la doctrina se abre paso y se propone discutir si realmente existe esta clase de contratos. Concretamente respecto al valor que se le da a la voluntad individual del contratante opuesto de la Administración pública, algunos la consideran como un elemento esencial y otros la consideran solo una condición de hecho.

El fallo de CSJN “Hotel Internacional Iguazú S.A. v. Nación Argentina”(308:618) menciona en su considerando 7 “el procedimiento regla en la manifestación de la voluntad contractual administrativa es la adhesión del co-contratante a cláusulas prefijadas por el Estado. La fusión de voluntades se opera sin discusión porque el

oferente debe aceptar las cláusulas contractuales preparadas y redactadas por el licitante, en caso contrario, la oferta es inadmisibile y debe ser rechazada (...)

La voluntad no puede ser concebida como un elemento accesorio ni un efecto secundario. Los beneficios emanados del contrato deben ser recíprocos, esto a pesar de que la Administración Pública señale de forma unilateral el objeto y las condiciones vinculadas al negocio (Bielsa y Luqui, 2017b).

Gordillo afirma que un contrato puede ser administrativo por alguna de las siguientes razones: por determinación de la ley; por voluntad de las partes y por el interés público de los usuarios afectados.

a).- Por Determinación de la Ley: De forma expresa o implícita puede surgir el carácter administrativo de un contrato, entre ellos encontramos al contrato de suministros, obra pública, concesión o licencia de servicios públicos. Gordillo considera que el contrato de empleo público no se encuentra dentro de esta categoría (Gordillo, 2017, XI-15).

b).- Por Voluntad de las Partes: Incluso en ausencia de norma legal que califique a un contrato como administrativo las partes pueden confeccionar un contrato de esas características, “se dice que ello ocurre cuando la administración contrata bajo un régimen de “cláusulas exorbitantes” al derecho común, esto es, régimen y/o cláusulas que están fuera de la órbita normal del derecho privado” (Gordillo, 2017, XI-15). Ejemplo de ello son los contratos derivados de un proceso de licitación pública que incluya un pliego de bases y condiciones impuesto por la administración contratante (Gordillo, 2017, XI-15).

c).- Por el Interés Público de los Usuarios Afectados: Si no reúne alguno de los caracteres antes mencionados el contrato aun podrá ser administrativo si se dirige a la prestación de un servicio público puesto que “el privilegio que supone su otorgamiento por el Estado, en restricción al principio de libre competencia, sólo es compatible con la Constitución si se interpreta en forma restrictiva” (Gordillo, 2017, XI-17).

## **2. Criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a las cláusulas exorbitantes en los contratos administrativos**

No son pocos los contratos administrativos que otorgan facultades que eliminan el pie de igualdad entre las partes concediendo potestades extraordinarias a una de ellas –a la Administración Pública-, esto se logra a través de la colocación expresa de alguna cláusula a esos efectos.

Sin embargo, con el paso del tiempo se fue aceptando la idea de que no necesariamente era una obligación colocarlas, adoptado el criterio de su inserción de forma implícita en la medida que “no se contravenga el orden público administrativo ni el fin de interés público relevante que la administración persigue al celebrar el contrato” (Cassagne, 2005, p. 61).

Este tipo de cláusulas -las exorbitantes- no son aplicables en los contratos regidos por el derecho privado, su inserción en ellos los transformaría en ilícitos, puesto que “tiene por objeto otorgar a las partes derechos o imponerles obligaciones extrañas por su naturaleza a las que resultan consentidas por cualquiera dentro del ámbito de las leyes civiles o comerciales” (Cassagne, 2005, p. 26).

Este carácter ha sido confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los siguientes fallos: “Dulcamara S.A. c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/cobro de pesos” (313:376) en su considerando 8 correspondiente al voto – en disidencia- del Sr. Carlos S. Fayt se menciona “que los contratos administrativos constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, que su objeto está constituido por un fin público o propio de la administración y que llevan insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado”. Posteriormente, en marzo de 1993 con el precedente “Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.Tel. s/ ordinario”<sup>6</sup> (316:212) se confirma – en voto mayoritario- lo manifestado en “Dulcamara S.A. (...)”.

---

<sup>6</sup> “Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.Tel. s/ ordinario (316:212): *“en tales contratos una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal, su objeto está constituido por un fin público o propio de la Administración y contiene, explícita o implícitamente, cláusulas exorbitantes del derecho privado” (...).*”



### 3. Principales contratos administrativos

Los principales son: empréstito público; obra pública; concesión de servicios públicos; concesión de obras públicas; contrato de función pública; contrato de suministro y servicio; y concesión de dominio público.

### 4. Caracteres jurídicos

❖ **Competencia:** Está determinada por Ley y por la Constitución. La competencia en los contratos administrativos equivale, si nos referimos a los contratos civiles, a la capacidad para contratar.

Ahora bien, debemos distinguir la competencia de la entidad administrativa actuante de la llevada a cabo por sus agentes u órganos. La primera es concebida como una cualidad jurídico-política reflejada en potestades que pueden encontrarse en los tres niveles del Estado. Un ejemplo de ello es el servicio de correo - brindado solo por la Nación- (art. 4 y 75, inc. 14 CN), otro caso es el contrato de concesión de Servicios Públicos cuya potestad está en cabeza de las provincias siempre que esté sometido a su correspondiente jurisdicción (art.121 y 125 CN).

Una vez encuadrada la competencia administrativa es hora de atribuir a los agentes u órganos de esa entidad la potestad y, al celebrar un acto, deberá ajustarse: “Según las leyes respectivas, sean generales o especiales (...), estas leyes, en virtud de la Constitución, determinan o limitan la competencia del Poder ejecutivo y aun la del Poder Legislativo. Y siendo así que toda provincia se obliga por sus contratos, es el Poder Legislativo, en principio, quien autoriza a contratar, y es el Poder Ejecutivo quien formaliza y ejecuta los contratos” (Bielsa y Luqui, 2017a, pt. 410)<sup>7</sup>.

Entonces vemos, como bien expresa Marienhoff que “la actividad legislativa no es actividad ‘inmediata’, sino ‘mediata’, ya que el órgano legislativo emite la ley, pero no es quien la cumple, sino el órgano ejecutivo(...). Porque la autoridad administrativa no solo emite normas, sino que hace cumplir las que ella misma emite y también las que emite el Poder Legislativo” (Marienhoff,1998 T3A, p. 142).

---

<sup>7</sup> Derecho administrativo; **Tomó II**; 7ma edición; actualizada por Roberto Enrique Luqui / Rafael Antonio Bielsa; Roberto E. Luqui - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2017

❖ **Consentimiento:** En esta clase de contratos el consentimiento debe ser siempre expreso. Esta regla rige en aquellos celebrados a título oneroso, conmutativos y principalmente en los que se delega algún tipo de atribución al contratante. Generalmente podemos verlo reflejado en los contratos de obras públicas o concesión de servicios públicos. Admitir el consentimiento implícito acarrearía incertidumbre en la ejecución de las obligaciones entre las partes y generaría eventuales responsabilidades por su incumplimiento.

## **5. Elementos esenciales**

Lo dispuesto en Leyes, Decretos, Ordenanzas y Principios Generales del Derecho Administrativo regirán las formas en esta clase de contratos. En su ausencia se aplicará lo dispuesto en el Código Civil y Comercial en cuanto a las solemnidades y pruebas de los contratos.

Los elementos esenciales, según el caso son: 1. La autorización y la aprobación; 2. La licitación, y 3. El instrumento público. Como ya hemos dicho existen ciertos contratos de esta naturaleza que necesitan aprobación especial, uno de ellos es el ya mencionado contrato de concesión de servicios públicos que tanto hemos nombrado en este trabajo.

### **5.1 Forma Escrita**

Luego de otorgarse la autorización es necesario que se plasmen mediante un acto formal –instrumento público- todas las cláusulas del nuevo contrato, posteriormente deberá ser refrendado a través de la firma de un funcionario competente. En ocasiones puede que no sea requisito la suscripción o firma del instrumento bastando la sola acreditación del instrumento donde están manifiestas las voluntades.

## **III. Contrato de Concesión de Servicios públicos.**

### **1. Pequeña aproximación conceptual**

En determinadas circunstancias el Estado necesita de la colaboración de los

administrados en la prestación de los servicios públicos.

Se trata de un contrato de derecho administrativo que posee las características más fuertes en su faz pública, diferenciándose notablemente con los regidos enteramente por el derecho privado.

En esta clase de contratos se le atribuye a una persona -física o jurídica- la administración o gestión del servicio público concedido.

Por lo tanto, al actuar esa persona –concesionario- lo hace en nombre propio y por cuenta propia en la gestión del servicio. Toda la responsabilidad durante el ejercicio recae en cabeza del concesionario y “se limita a los daños que causare en ‘ejercicio’ de la concesión” (Marienhoff, 1998, T3b p. 595), deslindando a la Administración Pública –concedente-.

Se otorga por tiempo determinado y “percibirá por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o en subvenciones y garantías otorgadas por el Estado, o en ambas cosas a la vez” (Marienhoff, 1998 T3b, p. 591).

El concesionario, “aporta una organización empresarial para comercializar la prestación del Servicio Público que el concedente le provee o le habilita por cuanto es él quien atribuye -o no- la posibilidad para hacerlo” (Pérez Hualde, 2017, p. 79).

La concesión de servicio público según Marienhoff se afirma en tres principios. (a). Se da en interés público; (b). El hecho de que se la “conceda” a un administrado no elimina el carácter mencionado en ‘a’. (c). Se trata de un contrato administrativo tanto en su “objeto” como en el carácter de “colaboración” que posee (Marienhoff, 1998 T3b).

### **1.1 Autorización legislativa**

Si existe alguna limitación a la autoridad administrativa para que pueda organizar el servicio público o simplemente porque es competencia del Poder Legislativo será necesario, en ambos casos, la respectiva autorización legislativa. Previamente nadie podrá invocar interés legítimo o derecho subjetivo alguno hasta tanto una ley le conceda la gestión correspondiente.

Además, se requiere autorización legislativa previa porque la necesidad a satisfacer está en un principio librada a la libertad de mercado (múltiples actores pueden brindar el servicio que aún no fue sometido al régimen de la “publicatio”).

## **2. Régimen Jurídico**

A modo de introducción cabe mencionar que nuestra Constitución Nacional de (1853/60) no contempló la figura de la concesión tal cual la conocemos, ni siquiera a través del viejo art. 67, inc. 16 –hoy art. 75 inc. 18- denominado *cláusula de progreso*.

Tampoco estaba estipulado que el Estado realice la gestión de los servicios públicos de forma directa, pero reconocía –y reconoce hasta la actualidad- el derecho consagrado en el art. 14 de ejercer actividades de índole económica en cabeza de los particulares, además del art. 17 que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad (Cassagne, 2005). Entonces, su ausencia constitucional no impedía la creación de concesiones, en tanto que el articulado las autorizaba de forma implícita.

### **2.1 Naturaleza jurídica. Su evolución**

A lo largo del tiempo se han presentado cuatro fases evolutivas en el contrato de concesión:

a).- En primer lugar tenemos a la teoría unilateral: Ella sostiene que la concesión es un acto unilateral del Estado, sus defensores no acompañaban la idea de un posible contrato entre el Estado y el administrado. Hoy en día se encuentra en total abandono puesto que no existe algún caso donde el concesionario haya sido obligado a brindar determinada prestación coercitivamente.

b).- En segundo lugar: Tenemos la teoría del contrato de derecho privado, hoy ya en desuso. Fue utilizada en tiempos donde “aún no se habían elaborado los principios fundamentales del derecho administrativo (...). La crítica a esta concepción radica en que<sup>8</sup> resulta inconcebible someter al derecho privado relaciones de exclusivo carácter público” (Marienhoff, 1998, 3b, p. 608).

c).- Tercero: Nos encontramos con la teoría del contrato administrativo como acto

---

<sup>8</sup> Lo subrayado me pertenece.

mixto, el contenido del mismo da lugar a relaciones jurídicas diferentes por el hecho de contar con dos categorías de cláusulas. Ellas son las de tipo legal o reglamentario (regulan las condiciones de prestación del servicio) y las de carácter contractual (reglas de contenido económico entre el concedente y concesionario).

d).- Por último, la teoría del contrato administrativo “stricto sensu” mantiene lo mencionado en el punto ‘c’ sin embargo, la categoría contractual se aparta del derecho civil y adopta la administrativa. Incluso hay autores que sostienen que “La situación contractual existente entre la Administración Pública y el concesionario es esencialmente de naturaleza financiera y destinada a asegurar la remuneración del concesionario sobre bases determinadas que aseguren el juego de un mecanismo compensador” (Bielsa y Luqui; 2017a; pt. 450).

## **2.2 Rol de la Corte Suprema de Justicia en la caracterización de esta clase de contratos.**

La jurisprudencia se ha pronunciado en infinidad de ocasiones en materia de concesión de servicios públicos creando una verdadera construcción conceptual y limitando u otorgando efectos, sobre todo respecto del concesionario, a través del paso del tiempo.

A los fines prácticos he decidido esquematizar los precedentes por la temática que abordan, entre ellos se encuentran:

❖ La Corte Suprema sostiene en “Sociedad Anónima Canal y Puerto del Oeste c/ Gobierno Nacional s/ cobro de importe de obras, tierras y mejoras” (141:190), “Municipalidad de Rosario c/ Compañía General de Luz y Fuerza s/ Cobro ejecutivo de pesos” (178:243), “Provincia de Tucumán vs Cia Hidroeléctrica de Tucumán s/ nulidad y caducidad de contrato” (209:28) y “S.A Compañía Argentina de Teléfonos vs. Provincia de Mendoza” (211:83) lo siguiente:

◆ “La concesión es acto jurídico de Derecho Público que tiene por fin esencial organizar un servicio público de utilidad general. (...) su rasgo característico consiste en delegar en un concesionario aquella parte de la autoridad del Estado (...)” (141:190).

◆ “Se confiere a un particular o a una empresa facultades que no podrían darles a personas privadas; se les permite ejercer actividades que no serían accesibles al individuo por su naturaleza misma y que solo la concesión las hace posibles” (178:243).

◆ “Las normas y principios de derecho administrativo provincial revisten precisamente carácter local (...). Y que ellos rigen, según se ha dicho, respecto de las concesiones también locales (...). El otorgamiento, régimen y terminación de tales concesiones es así una cuestión local, correctamente susceptible de juzgamiento por los tribunales provinciales (...)” (209:28).

◆ “Tal contrato *-de concesión de servicios públicos*<sup>9</sup>-, necesariamente de derecho público, está supeditado al régimen legal de la concesión, comprensivo de los poderes de policía del Estado, que rige lo concerniente a la organización y funcionamiento del servicio, aunque en su aspecto económico, el equilibrio de la situación del concesionario, deba, en principio, ser respetado” (211:83).

❖ En los precedentes “Don Pedro Emilio Bourdieu c/ la Municipalidad de la Capital s/ devolución de sumas de dinero” (145:307), “Don Gregorio c/ Cia. Hispano A. de Electricidad por devolución de pesos” (158:268), “F.C. del Sud v. la Nación s/ inconstitucionalidad de decreto e indemnización” (183:116) y “Suñe Eduardo c/ SEGBA s/ Cobro de pesos” (258:322) el máximo tribunal afirma:

▪ “Los derechos emergentes de una concesión (...). Que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado en favor de los particulares (...). Se encuentra tan protegidas por las garantías consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio” (145:307).

▪ Se sostiene lo manifestado en el precedente mencionado en el párrafo anterior y consagra que “la Municipalidad de la Capital no podría alterar ni modificar sin indemnización las cláusulas convenidas en la concesión contra la voluntad del concesionario” (158:268).

▪ “Mientras se halle garantizada en la ley fundamental la inviolabilidad de la propiedad o en tanto el Congreso no esté investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten a tomar la propiedad privada sin la correspondiente

---

<sup>9</sup> Lo mencionado en cursiva me pertenece.

indemnización (...). La prohibición de suprimir o alterar las obligaciones de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden (...). El Estado cuando contrata no puede invocar su soberanía para justificar un acto subsiguiente tendiente a alterar las obligaciones nacidas del acto jurídico realizado” (183:116).

▪ “La concesión de un servicio público es susceptible de modificación por el Estado, en ejercicio de sus atribuciones soberanas después de concretada, sin perjuicio de la indemnización que corresponda al concesionario, en los supuestos de alteración de la ecuación económica de la operación” (258:322).

### **3. Legislación especial en materia de concesiones**

La Ley 17.520<sup>10</sup> de Obras Públicas establece de forma implícita en su art. 1 la concesión para explotar la prestación de Servicios Públicos al decir “construcción, conservación o explotación de obras públicas mediante el cobro de tarifas o peaje (...)”. El contrato de obra pública “se transforma en concesión de Servicios Públicos en el momento en que esa ‘tarifa o peaje’ es cobrada a cambio de la prestación de un servicio en condiciones de ‘obligatoriedad’” (Pérez Hualde, 2017, p. 67).

### **4. Que dice el Código Civil y Comercial de la Nación**

El Nuevo Código Civil y Comercial consigna en su art. 1502 el contrato de concesión privado: “*cuando el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresarial para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido*”.

La enumeración del citado artículo no contempla específicamente la prestación de Servicios Públicos.

### **5. Algunas características de estos contratos**

Estamos frente a un contrato administrativo, por lo tanto compartirá la caracterización desarrollada en el Título II.4 del presente trabajo. Además, posee caracteres propios que serán desarrollados a continuación:

---

<sup>10</sup> Publicada en el Boletín Oficial del 13-nov-1967.

- Sinalagmático: Existen dos partes, el concesionario y el concedente, las dos se obligan recíprocamente. Recibiendo el primero de parte de los usuarios una contraprestación por el servicio y otorgándole –si así lo acuerdan- un porcentaje a la administración concedente.
- Conmutativo: Existe certeza en las obligaciones previamente determinadas, sobre todo en sus aspectos centrales. Puede “variar en consonancia con las necesidades colectivas (...). Es posible de ser ampliado o modificado, con tal que no se lo desnaturalice (...). El concedente tiene derecho a imponer modificaciones sobre la base de la llamada ecuación económico-financiera” (Bielsa y Luqui; 2017a; pt. 451).
- Intuitu personae: Tendrá esta característica en el instante posterior a la adjudicación y formalización del contrato, ya en este estadio sabremos las cualidades del concesionario y su persona durante el desarrollo del contrato será esencial. Se requerirá la autorización del concedente si el concesionario desea transferir a un tercero la concesión.
- Larga duración: Estos contratos se ubican dentro de los denominados “escalonados” o de “ejecución sucesiva”, en este caso “la duración no es tolerada por las partes, sino querida por ellas, por cuanto la utilidad del contrato es proporcional a su duración” (Pérez Hualde, 2017, p. 84).
- Mutable: Es un efecto inmediato provocado por el hecho de ser de “larga duración”, no se establecen acuerdos intangibles materialmente, sino más bien normas procedimentales para adecuarse a los distintos escenarios que puedan producirse por fuera del contrato en sí a través del tiempo.

## **6. Derechos y obligaciones de las partes**

En los contratos regidos por el derecho privado los derechos y obligaciones de las partes nacen al momento de su perfeccionamiento. Sin embargo, en los contratos de derecho público la perfección se da con la adjudicación.

La adjudicación según Bielsa y Luqui consiste en:

“el acto por el que la Administración Pública decide a cuál de los proponentes (en concurso o licitación) se le atribuye la ejecución de una prestación o varias,



conforme a la ley y las bases del contrato (pliego de condiciones) (...). La manifestación de voluntad de la Administración Pública por la cual acepta la propuesta y por eso mismo con ella se perfecciona el contrato” (Bielsa y Luqui, 2017a, pt. 432).

Entonces, luego de producida la adjudicación es que nacen los derechos y obligaciones de las partes en esta clase de contratos. Concretamente los de la administración concedente y los del concesionario.

La administración concedente deberá cumplir de “buena fe, en término oportuno, y en la modalidad pactada, todas las obligaciones que haya adquirido por el contrato de concesión y las que sean consecuencia de ellas” (Pérez Hualde; 2017; p. 169). Por su parte, el concesionario tendrá derecho a exigir que se desarrolle de esa manera.

Por una necesidad de ir especificando el objetivo de este Trabajo Final de Grado solo desarrollare los derechos de la administración concedente y los del concesionario.

## **6.1 En cabeza del Concesionario**

❖ **Derecho a la explotación:** Sin dudas es uno de los derechos de mayor envergadura que goza el concesionario, esto es en el sentido de desarrollar el servicio concedido de acuerdo a lo convenido en el contrato y por el plazo estipulado. Esta explotación deberá ser asegurada por el concedente de modo tal que no se produzcan perturbaciones, al punto de “impedir que terceros obstaculicen su desenvolvimiento, perturben el ejercicio de sus derechos y privilegios legítimamente atribuidos” (Pérez Hualde; 2017; p. 170).

Posee una estrecha relación con el tiempo que dura la concesión y con las inversiones a realizar en ese lapso, en base a ello se fijará un precio – que deberán abonar los usuarios- en miras de lograr un recupero razonable a lo largo del tiempo.

❖ **Derecho a percibir un precio por el servicio:** La regla es que el servicio público concesionado asegure un beneficio en el concesionario, sin embargo puede ocurrir que se dé a título gratuito o subsidiado.

❖ **Derecho a requerir la rescisión del contrato:** Tiene derecho a requerirla de

acuerdo a situaciones convenidas previamente en el contrato, en aquellas estipuladas en las normas legales y en los principios del derecho administrativo. El concesionario “en ningún caso puede declarar por sí, y ante sí, la rescisión de su contrato, sino que debe demandarla judicialmente, deduciendo demanda ante la autoridad judicial competente, según las normas procesales comunes” (Pérez Hualde; 2017; p. 180).

Siguiendo a este autor, es usual que las partes prevean en la normativa contractual una reglamentación para el ejercicio de la facultad, y prevean de antemano sus causales, puesto que al estar inmerso –este contrato- a un régimen público de Servicio Público el carácter de *continuidad* no debe dejarse de lado.

❖ **Derecho a mantener la ecuación económica-financiera:** Debe existir una correlación entre los gastos derivados por la explotación del servicio y las inversiones, respecto de la renta a obtener por el concesionario.

## **6.2 En cabeza de la Administración Concedente:**

❖ **Instar al concesionario el cumplimiento del servicio:** El concesionario debe cumplir con la prestación del servicio de manera *continua* y con *regularidad en igualdad* de condiciones para los usuarios (Pérez Hualde, 2017). Debe realizarlo por sí mismo puesto que así fue establecido en el contrato, sin ceder o transferir su calidad de concesionario a otra persona, de hacerlo deberá contar con la aprobación de la administración concedente.

Además, el concesionario se encuentra obligado a cumplir en todos los casos directivas que emanen de la administración concedente en virtud de la llamada “policía de servicio”, estas prevalecerán por lo pactado contractualmente (Pérez Hualde; 2017).

❖ **Exigir la ejecución del servicio dentro del plazo:** El plazo de concesión comienza a partir de la fecha estipulada en el contrato, a partir de entonces la administración concedente tiene el derecho de hacer cumplir las obligaciones contraídas por el concesionario.

Vencido el plazo la relación contractual se extingue, “normalmente existe un procedimiento de finalización de la relación que suele ser gradual, a efectos de no

afectar la transmisión de un prestador a otro, o a la misma administración concedente” (Pérez Hualde; 2017; p.192).

Por otra parte, la administración no debe necesariamente esperar a la finalización del contrato para extinguir la relación contractual, el hecho de ser un contrato administrativo le otorga potestades exorbitantes y así poder declarar la caducidad o rescatar el Servicio Público según la situación.

❖ **Exigir el cumplimiento de los planes de expansión:** Los planes de expansión son fundamentales en los servicios públicos, generalmente se los llama “planes maestros”. Gracias a estos se permiten cubrir áreas que antes estaban desprovistas del Servicio Público, posibilitando la incorporación de más usuarios.

Es una derivación del carácter de *generalidad* del Servicio Público. La causa final de estos está dada por el cumplimiento del mencionado carácter.

La Administración concedente tiene el deber de controlar estrictamente el cumplimiento de esos planes.

❖ **Vigilar la actividad del concesionario:** La administración concedente debe controlar el Servicio Público concedido de acuerdo a las condiciones reglamentarias y contractuales. Este deber de control está dado por la Constitución Nacional en su art. 42 en cuanto “las autoridades proveerán (...). Al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos”.

También posee un doble control, en primer lugar como “concedente” y en segundo como “policía del Servicio Público”. Verificando el cumplimiento de las obligaciones contractuales y a través de los llamados órganos de control respectivamente.

❖ **Ejecución directa:** La administración concedente puede, en los casos donde el concesionario no presta o lo hace de forma deficiente o parcial, hacerlo de forma directa. Para que la sustitución sea válida y se pueda desplazar al concesionario se debe requerirlo previamente, “y si la gravedad del incumplimiento lo permite, sea intimado o requerido para que, dentro de breve lapso, normalice el servicio o cumpla en debida forma la respectiva obligación” (Pérez Hualde; 2017; p. 197).

El motivo de la ejecución directa es asegurar la *continuidad* del servicio.

## **7. Modos de extinción**

Los contratos de concesión de Servicios Públicos pueden ser extinguidos –en principio- por las mismas formas en que concluyen los demás contratos administrativos, aunque tienen dos formas propias de extinción, son el rescate y la renuncia.

La extinción hace cesar el vínculo jurídico generador de derechos y obligaciones recíprocas. Existen modos normales y anormales de extinción, los primeros se dan por el cumplimiento mutuo de las prestaciones a las que se obligaron previamente o por la producción de un hecho previsto. Los segundos se dan por causales extrañas a la voluntad inicial que concibieron las partes, esas causales pueden ser atribuidas a alguna de ellas o provenir del exterior (Bielsa y Luqui, 2017a)

Entre los modos normales encontramos, extinción por el cumplimiento recíproco de las obligaciones y aquel dado por la expiración del plazo. Entre los anormales están, por culpa de las partes (por ej. Incumplimiento de las obligaciones), por razones de legalidad (por ej. razones de legalidad o de oportunidad, mérito y conveniencia), por causas ajenas a las partes (por ej. desaparición del objeto, imposibilidad de ejecución o actos del poder público) y por decisión de la Administración (por ej. interés público, caducidad, rescisión o resolución) (Bielsa y Luqui, 2017a).

A continuación describiré brevemente algunas de las causales, sólo a los fines de presentar sus diferencias en relación a la extinción por caducidad.

### **❖ Por cumplimiento del contrato:**

▪ **Vencimiento del plazo:** Es un modo de conclusión normal, a partir del vencimiento “el concesionario queda relevado de su obligación de mantener y asegurar la prestación del servicio, la cual pasa a la administración” (Perez Hualde; 2017; p. 259).

Cassagne por su parte –y siguiendo lo dicho por la CSJN- afirma que el vencimiento no produce la cesación automática de los efectos del contrato, sino que se reconoce la continuidad de las cláusulas del contrato originario (Cassagne, 1997, p. 120).

Sin embargo, por acuerdo de partes, la concesión puede ser prorrogada en el tiempo.

▪ **Cumplimiento del contrato:** Requiere una participación de la administración reflejado en un acto expreso y formal que certifique, según sea el caso, la entrega o recepción de la cosa objeto de contrato.

❖ **Por causas voluntariamente pactadas:** Podemos nombrar dos, la condición resolutoria (fijando un plazo resolutorio) y el pacto comisorio (incumplimiento de las obligaciones conforme a procedimientos previamente acordados).

❖ **Por interés público:** Es un modo de extinción fuertemente ligado a los contratos de concesión de servicios públicos. Ya que “son, precisamente, los que soportan con mayor virulencia los cambios de orientación de las políticas de turno” (Cassagne, 1997, p. 122).

Siguiendo a este autor, el estado podrá siempre inocular los derechos en manos del concesionario en pos del interés público sirviéndose del instituto de la expropiación. Esto brindará una “mayor transparencia y seguridad jurídica que la llamada revocación por oportunidad, mérito o conveniencia y, desde luego, que la figura, por demás arcaica, del rescate” (Cassagne, 1997, p. 122).

▪ **Revocación:** La doctrina la considera como una prerrogativa implícita de todos los contratos administrativos. Se trata de un poder de la administración para extinguir de manera unilateral el contrato fundado en el interés público, sin antes indemnizar al contratante por el daño surgido por el rompimiento.

En su art. 18 la L.N.P.A.<sup>11</sup> [Ley Nacional de Procedimiento Administrativo] la contempla de este modo: *“También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados (...)”* .:

El interés público debe estar plasmado en una ley formal, no pudiendo la administración basarse en su mero cambio de criterio para sustentar su postura y además por encontrarse inmerso, junto a los derechos del concesionario, a lo consagrado en el Artículo 17 de la CN.

---

<sup>11</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 19.549. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2000024999/22363/texact.htm>

- **Rescate:** Su ámbito de aplicación se halla en las concesiones de servicios públicos, su utilización “no implica la supresión del servicio público ni de la actividad concesional de una obra pública sino la reasunción de la gestión por parte de la Administración que le había encomendado al contratista” (Cassagne; 1997; p. 126).

## IV. Caducidad

### 1. Concepto

Se trata de un modo de resolución de los contratos administrativos dispuesto unilateralmente por la administración e inducida por el incumplimiento de alguna obligación esencial por parte del contratante. La finalidad es preservar el serviciopúblico.

Constituye, en palabras de Comadira:

“una manifestación de la potestad sancionatoria de la Administración(...). Y representa la sanción máxima en materia contractual en la medida que provoca la extinción del contrato por culpa del concesionario. Por ello, procede solo frente a faltas especialmente graves que impliquen el incumplimiento de una obligación esencial” (Comadira; 2011; p.46).

Es una forma anormal de extinción y puede equipararse a la llamada “rescisión del contrato por incumplimiento del contratante particular”.

La Caducidad se encuentra prevista en el art. 21 de la L.N.P.A.<sup>12</sup> [Ley Nacional de Procedimiento Administrativo] de orden nacional, al exponer: “La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto”.

En la Provincia de Rio Negro la Ley A N° 2938 de “Procedimiento Administrativo” no prevé la Caducidad en los mismos términos y connotaciones que lo hace la legislación Nacional antes citada, solo se refiere a ella en el art. 82 como un modo de extinción anormal a un procedimiento administrativo por culpa del administrado. Los

---

<sup>12</sup> Ídem anterior.

alcances de este instituto –en la legislación de Río Negro- “fue tomado del de caducidad de instancia del proceso judicial y se funda en razones de seguridad jurídica, ya que no es conveniente que los expedientes estén paralizados indefinidamente si el particular interesado no impulsa su tramitación” (Volonte, M; 2009; p. 275).

Sin embargo, la Ley J N° 1444<sup>13</sup> que establece el “Régimen de Concesiones de Obras Públicas y la Ley J N° 286<sup>14</sup> de “Obras Públicas” junto a su Decreto Reglamentario N° 686/1962 la prevén de forma implícita. En tanto la Ley N°2902 de “Marco Regulatorio Eléctrico”, como mencionaré más adelante, lo hace en carácter expreso.

Continuando lo mencionado en la legislación nacional, la Caducidad no opera de pleno derecho, “al contrario, la regla en la materia es que la Administración debe procurar, en primer término, el cumplimiento del contrato, intimando al contratista mediante el otorgamiento de un plazo razonable al efecto” (Cassagne; 1997; p.130). La sustanciación de un sumario administrativo ante los incumplimientos del concesionario basta para constituirlo en mora (Canosa A, 2007, p. 504).

No se limita solo a los actos administrativos, sino también a los contratos administrativos, sustentado esto último en el Decreto N° 1023/2001<sup>15</sup> art. 11 inc. i) al mencionar “Deberán realizarse mediante el dictado del acto administrativo respectivo, con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias, como mínimo las siguientes actuaciones, sin perjuicio de otras que por su importancia así lo hicieren necesario (...).i) La suspensión, resolución, rescisión, rescate o declaración de caducidad del contrato”. El art.12 inc. a) del mismo Decreto menciona: “La autoridad administrativa tendrá las facultades y obligaciones establecidas en este régimen (...). a) La prerrogativa de interpretar los contratos, resolver, las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, decretar su caducidad, rescisión o resolución y determinar los efectos de éstas.

Los actos administrativos que se dicten en consecuencia tendrán caracteres y cualidades otorgados por el artículo 12 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias”.

---

<sup>13</sup> Publicada en B.O. N°1718.

<sup>14</sup> Publicada en B.O. N°74.

<sup>15</sup> Régimen de contrataciones de la Administración Nacional, con fecha 13/08/2001. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/68396/texact.htm>

Los efectos de la caducidad son a futuro, es decir, a partir de su declaración.

## 2. Precedentes de la C.S.J.N en materia de caducidad

□ **Tecsa S.A. c/ Segba S.A. s/ contrato de obra pública (322:3.139)** con fecha 21/12/1999. “El poder de rescisión –aun cuando no esté expresamente contemplado en el contrato- constituye una prerrogativa que la Administración Pública tiene igualmente por estar ínsita en todo contrato administrativo. Más la estipulación expresa no resulta enteramente superabundante, pues significa que en los casos que se determinen en los acuerdos de voluntades la rescisión debe sujetarse a lo establecido en ellos” (considerando n° 9).

□ **Juan A. Bracamonte v. Provincia de Tucumán (204:626)** con fecha 24/05/1946. La Administración concedente en el marco de un contrato de concesión de servicios públicos “puede revocarla totalmente cuando el servicio público así lo exija (...). Esta facultad de revocar o declarar caduca una concesión de servicio público, no excluye la de examinar oportunamente la exactitud de las causas que hayan servido de fundamento a la caducidad en cuanto a incumplimiento o trasgresiones por parte del concesionario a las normas contractuales prefijadas” (considerando 7).

“Los derechos emergentes de una concesión de uso se encuentran tan protegidas por las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución como pudiera estarlo el titular de un derecho de dominio” (considerando 8).

Sacristán, Estela B. afirma en este precedente:

“El Estado, habiendo decretado la caducidad de la concesión por incumplimiento de las obligaciones impuestas por su titular, tomó posesión de las obras e instalaciones realizadas por este último, y, conforme a lo estipulado, estas solo debían pasar a poder del concedente cuando venciera el plazo fijado en el contrato; por ende, se resolvió que, a falta de una cláusula que establezca una solución distinta, el concedente debía abonar al concesionario una suma compensatoria teniendo en cuenta la toma de obras e instalaciones ante tempus, el valor de dichos bienes y el desgaste sufrido por ellos” (Sacristán E, 2004, p. 575 y



s.).

□ **Hermes Francisco Borgo v. Junta Nacional de Granos (308:108)** con fecha 13/02/1986. La Corte dijo “que la caducidad decretada reconoce como fundamento una conducta reprochable del actor, o sea que se sustenta en una apreciación de las circunstancias que, por virtud de la propia ley de procedimiento administrativo (art. 21), requería de una interpretación para que el empleado incurriera en mora (...). Que a falta de todo requerimiento al demandante hace que el acto de caducidad dispuesto por la administración haya sido dictado con violación de la ley (art.14 inc. b)”. (Considerando 6 y 7).

□ **Compañía de Electricidad de Corrientes c/ Provincia de Corrientes (201:432)** con fecha 27/04/1945. La Corte sostiene “que la declaración de caducidad no autoriza de por si la ocupación por parte de la autoridad concedente de los bienes propios del concesionario afectados a la prestación de los servicios que constituyen el objeto de la concesión. Una cosa es la concesión, otra los bienes del concesionario por más que estén afectados del modo que se acaban de indicar. A estos últimos los ampara la inviolabilidad de la propiedad que, en principio, sólo cede ante la expropiación por causa de utilidad pública formalmente declarada y previa indemnización (art.17 de la Const. Nacional)”.

### 3. Diferencias con el “Rescate”

Cuando hablamos de rescate hacemos referencia al acto por “el cual el Estado concedente decide, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, extinguir la concesión y asumir la prestación directa del servicio” (Comadira; 2011; p. 51). Esta causal de extinción es de usual aplicación en las concesiones de servicio público y obra pública, se caracteriza por la no supresión del servicio o actividad “rescatada” (Cassagne, 1997).

En el ámbito Nacional requiere de la sanción de una ley previa, similar a la expropiación, que disponga la reasunción en manos del Estado por razones de interés público. La indemnización deberá ser integral (valor del contrato, todos los daños, inclusive el lucro cesante).

La Provincia de Rio Negro podrá: “Otorgar concesiones de obra pública (...). En

todos los casos será por tiempo determinado y sin perjuicio del derecho de rescate”<sup>16</sup>; Otorgar concesiones para la explotación, administración (...). De obras y/o servicios públicos”<sup>17</sup>; Posteriormente al otorgamiento de la concesión, por razones de interés público podrá “modificar las características del servicio público prestado por la concesión (...). Debiendo compensar el efectivo desequilibrio económico financiero que se produjere, pero si carecieren de incidencia económica, el concesionario no podrá deducir reclamo alguno”<sup>18</sup>.

En cambio, la caducidad se provoca por el incumplimiento de alguna obligación esencial por parte del concesionario. Será la Administración o el Estado concedente al igual que en el rescate quien “*gatillara*” esta potestad. La Provincia de Río Negro, prevé implícitamente este modo de extinción a través del art. 13 de la Ley J N° 1444 al mencionar “El cumplimiento de las condiciones de la concesión será fiscalizado por la Autoridad Administrativa otorgante de la concesión”. Asimismo, la misma normativa estipula en su art. 16 que será de aplicación supletoria la Ley J N° 246 de obras públicas.

## **V. Legislación en materia de Servicios Públicos de Energía Eléctrica.**

### **V.I Legislación Nacional**

#### **1. Ley de Energía Eléctrica N° 15.336<sup>19</sup>**

En su art. 1 sujeta las disposiciones de esta ley y su reglamentación a las actividades de distribución – además de la generación, transformación y transmisión- de jurisdicción nacional. Su art. 3 denomina servicio público de electricidad la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social determinado de acuerdo con las regulaciones pertinentes.

---

<sup>16</sup> Art. 1° de la Ley J N° 1444.

<sup>17</sup> Art. 5° de la Ley J N° 1444

<sup>18</sup> Art. 11° de la Ley J N° 1444.

<sup>19</sup> Con fecha 15 de Septiembre de 1960. Ha sido sustituida y derogada parcialmente por la Ley N.º 24.065.

El ejercicio de actividades vinculadas con la distribución –entre otros- de la energía eléctrica en órbita de jurisdicción nacional, cualquiera sea la fuente de energía utilizada, requerirá de una concesión del Poder Ejecutivo si la actividad es en miras de satisfacer un servicio público (Art. 14 inc. b). En las concesiones de servicio público de jurisdicción nacional se establecerán: las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones de la misma; condiciones de uso y ocupación del dominio del Estado con los bienes e instalaciones del concesionario; delimitación de la zona que el concesionario del servicio público está obligado a atender; causales de caducidad y revocación; obligaciones y derechos del concesionario; etc. (art. 18).

## **2. Ley 17.520 de Obras Públicas**

El Poder Ejecutivo podrá – a través de Decreto- otorgar concesiones de obra pública por un término fijo a sociedades privadas o mixtas, o incluso entes públicos. Estos podrán construir, conservar y/o explotar las mismas mediante el cobro de tarifas o peajes (art. 1). La concesión podrá ser: a título oneroso (el concesionario deberá una retribución o beneficio a determinar en favor del estado), gratuita o subvencionada por el Estado (art. 2).

Las concesiones de obra pública se otorgarán mediante los siguientes procedimientos: Por licitación pública; Por contratación directa con entes públicos o con sociedades de capital estatal, Por contratación con sociedades privadas o mixtas (art. 4).

En todos los casos el contrato de concesión deberá definir: el objeto de la concesión; su modalidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de esta ley; el plazo; las bases tarifarias y procedimientos a seguir para la fijación y los reajustes del régimen de tarifas (...). El procedimiento de control contable y de fiscalización de los trabajos técnicos; las obligaciones recíprocas al término de la concesión; las causales y las bases de valuación para el caso de rescisión.

En las cuestiones en que las inversiones motivo de la concesión fuesen a ser financiadas con recursos del crédito a obtenerse por el Estado o por el concesionario con la garantía de éste, la concesión -además de prever los procedimientos de fijación y ajuste de tarifas- deberá contener las disposiciones que aseguren la amortización y servicio de las

deudas y obligaciones a contraerse, así como la obligación del Estado de proveer el eventual defecto de ingresos si las tarifas autorizadas o reajustadas no resultasen suficientes (Art. 7).

### **3. Ley 23.696 de Reforma del Estado**

En 1989 el Estado Nacional sancionó la Ley 23.696 que dispuso la privatización y/o liquidación de las empresas públicas, esto se complementó con la declaración de la emergencia administrativa en la prestación de los servicios públicos. Bielsa y Luqui afirman que en esa época:

“se pensó que en nuestro país las necesidades colectivas podían ser satisfechas por los particulares actuando en competencia, como ocurre en otros países más desarrollados, y que de esa manera se iban a estimular las inversiones de capitales privados, se mejoraría la calidad de los servicios y se abaratarían las tarifas” (Bielsa y Luqui, 2017b, pt. 1132).

A continuación hago transcripción de los artículos que tienen relación a la prestación de los Servicios Públicos:

“Art. 15. Para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta ley, el Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación o en forma directa en su caso, podrá: (...). 7º) Otorgar permisos, licencias o concesiones, para la explotación de los servicios públicos o de interés público a que estuvieren afectados los activos, empresas o establecimientos que se privaticen, en tanto los adquirentes reúnan las condiciones exigidas por los respectivos regímenes legales, así como las que aseguren la eficiente prestación del servicio y por el término que convenga para facilitar la operación. En el otorgamiento de las concesiones, cuando medien razones de defensa nacional o seguridad interior, a criterio de la Autoridad de Aplicación, se dará preferencia al capital nacional. En todos los casos se exigirán una adecuada equivalencia entre la inversión efectivamente realizada y la rentabilidad.

Art. 57.- Las concesiones que se otorguen de acuerdo con la Ley 17.520 con las modificaciones introducidas por la presente ley, deberán asegurar necesariamente que la eventual rentabilidad no exceda una relación razonable entre las inversiones efectivamente realizadas por el concesionario y la utilidad neta obtenida por la concesión”.

#### **4. Ley N° 24.065 de Régimen de la Energía Eléctrica<sup>20</sup>.**

Caracteriza como servicio público al transporte y distribución de electricidad (art. 1). Los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad deberán: proteger los derechos de los usuarios; promover la competitividad y alentar las inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; promover la operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios, etc. (art. 2).

La distribución de electricidad deberá ser prioritariamente realizada por personas jurídicas privadas previamente dada en concesión por el Poder Ejecutivo conforme a la 15.336, 23.696 y esta ley. El Estado por sí, o a través de cualquiera de sus entes o empresas bajo su órbita – a los fines de garantizar la continuidad del servicio- deberá proveer servicios de transporte o distribución en el caso en que no exista oferente adecuado para adjudicar la prestación (art. 3).

El art. 9 considera al distribuidor como aquel que, en su zona de concesión, es responsable de abastecer la demanda de energía requerida por los usuarios finales.

Ningún distribuidor podrá abandonar parcialmente las instalaciones destinadas a la distribución de electricidad, ni dejar de prestar los servicios a su cargo, sin contar con la aprobación del ente (art. 14).

Los contratos de concesión podrán obligar a los transportistas y distribuidores a extender o ampliar las instalaciones cuando resulte conveniente a las necesidades del servicio público (art. 28).

#### **5. Decreto N° 1398/92 que reglamenta la Ley N° 24.065**

Vuelve a caracterizar a la distribución de energía eléctrica como un servicio público por su condición de monopolio natural, su regulación consta en el control de la calidad del

---

<sup>20</sup> Tanto la Ley N° 24.065 y su Decreto Reglamentario N°1389/92 a nivel Nacional como la Ley N° 2902 en el plano Provincial constituyen los marcos regulatorios sobre una misma actividad aplicada en jurisdicciones diferentes.

Estas legislaciones están orientadas como bien dice Nallar (2004) “a establecer reglas y condiciones a que se sujetaran las personas prestarias de servicios con el fin de asegurar un marco normativo abarcativo y flexible donde se desenvolverán los distintos actores del mercado” (p. 260).

servicio a prestar y de las tarifas aplicables (art. 1). El P.E.N solo autoriza concesiones de distribución en base a los criterios del art. 1 (art. 21).

## V.I Legislación Provincial

Las normas que regulan el servicio de energía eléctrica en general y su distribución en particular fueron dictadas a mediados de los años 90' y se encuentran vigentes en la actualidad.

### 1. Legislación de la Provincia de Rio Negro<sup>21 22</sup>

#### 1.1 Constitución de la Provincia de Rio Negro<sup>23</sup>

Nuestra Constitución Provincial menciona en el artículo 80° “la Provincia organiza los servicios de distribución de energía eléctrica” (...). “Pudiendo convenir con la Nación la prestación por parte de esta”. También “otorga las concesiones de explotación”; “ejerce el poder de policía de los servicios”; “asegura el suministro de estos servicios a todos los habitantes (...)”.

Luego, el artículo 98° expresa que “toda enajenación de bienes provinciales, compra, obra pública o concesión de servicios públicos se hace por licitación pública o privada bajo pena de nulidad” (...). “Por ley se establecerán excepciones a este principio (...)”.

---

<sup>21</sup> **Nota para el lector N° 1:** Energía Rio Negro Sociedad del Estado (ERSE) fue creada a través de la Ley Provincial N° 2413, sancionada el 29/11/1990 y promulgada el 13/12/1990. Publicada en boletín oficial con fecha 17/12/1990.

<sup>22</sup> **Nota para el lector N° 2:** Por decreto N° 159 se sometió, a través de una consulta popular no vinculante, a la población Rionegrina. El objetivo de la misma fue decidir por la negativa o positiva la orientación de las políticas públicas tendientes a efectuar actos de disposición del patrimonio provincial. Los asuntos a tratar eran (art. 1): Transferencia de la Caja de Jubilaciones de la Provincia a la Nación; Venta de la empresa de energía eléctrica provincial (Energía Rionegro Sociedad del Estado –E.R.S.E.–); Venta de la empresa de agua potable y riego (Departamento Provincial de Aguas - D.P.A.-); Cierre de la empresa de ferrocarriles (Servicios Ferroviarios Patagónicos S.A.).

El resultado de la misma negativa, es decir, la ciudadanía se pronunció en contra de efectuar actos de disposición del patrimonio provincial.

<sup>23</sup> Sancionada el 3 de Junio de 1988.

## 1.2 Ley J N° 2902 de Marco Regulatorio Eléctrico<sup>24</sup>

A través de esta ley se aprueba nuevo marco regulatorio eléctrico en la Provincia de Rio Negro. Sus aspectos relevantes son:

- Somete -bajo jurisdicción provincial- a la distribución de electricidad (Art. 1).
- Caracteriza como servicio público a la distribución de electricidad (Art. 2).
- Define al “servicio público de electricidad” y “distribución” como la distribución regular y continua de energía eléctrica para atender las necesidades indispensables y generales de electricidad de los usuarios de una colectividad o grupo social que no tengan posibilidad de contratarse su abastecimiento en forma independiente (Art. 4).
- El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la determinación de las políticas electroenergéticas dentro de la jurisdicción provincial y así satisfacer el interés general de la población. Para ese fin, deberá alentar la realización de inversiones privadas (Art. 6).
- La distribución deberá ser realizada por personas jurídicas privadas, el Poder Ejecutivo les otorgará la correspondiente concesión o autorización (Art. 7).
- Establece que se requerirá concesión para el servicio público de electricidad de jurisdicción provincial (Art. 8).
- El Poder Ejecutivo ejercerá el poder de policía (Art. 11).
- En cada concesión se establecerán: Las causales de caducidad y revocación (inc. g). Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario los bienes afectados a la concesión en el caso de caducidad, revocación o falencia (inc. h). Las obligaciones y derechos del concesionario (inc. i) (Art. 15).
- Las concesiones serán otorgadas y adjudicadas de acuerdo al proceso de selección que establezca el EPRE [Ente Provincial Regulador de la Electricidad] (Art. 52).
- Dispone la privatización total de las actividades a cargo de Energía Rio Negro Sociedad del Estado (ERSE), sacando a la venta el 90% del total de las acciones que conforman el capital a través de Concurso Público Internacional, reservando el restante 10% al Programa de Propiedad Participada destinada al personal (Art. 63).<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Sancionada el 3 de Junio de 1988.

<sup>25</sup> Artículo 63 de la Ley N° 2902 proyecto original. Publicado en B.O. N° 3303.

### **1.3 Decreto N° 1291/95 que reglamenta la Ley N° 2902<sup>26</sup>**

Este Decreto tiene como función precisar el alcance de la Ley N° 2902 –expuesta en el punto anterior-. Sus aspectos más relevantes son:

- Las instalaciones afectadas al Servicio Público de electricidad son las que existen en la actualidad y las que se incorporen con posterioridad, el uso de esos bienes queda afectado de forma exclusiva al Servicio Público de electricidad (Art. 2).
- La distribución de electricidad en todo el territorio de la Provincia de Rio Negro, conforme al art. 80 de la Const. De R.N, es de exclusiva jurisdicción provincial (Art. 5).
- Los distribuidores deberán satisfacer toda la demanda de provisión de servicio de electricidad durante el término de la concesión que se le otorgue (...)(Art. 28).

Se constituye la empresa Energía Rio Negro Sociedad Anónima (ERSA) iniciando sus actividades a partir del 1/12/1995 transfiriéndosele todos los activos de Energía Rio Negro Sociedad del Estado (ERSE) y utilizando provisoriamente su contrato de concesión (Art. 63).

### **1.4 Decreto N° 530/96<sup>27</sup>**

A través de este decreto el Poder Ejecutivo Rionegrino de entonces se avoca en la tarea de privatizar la empresa distribuidora de energía eléctrica (ERSA) y orientar la política del sector a lo establecido por la ley nacional 24.065.

Antes de comenzar con la privatización se constituye la Empresa de Energía Rio Negro Sociedad Anónima (EdERSA) cuyo Estatuto Social consta en el Anexo I (Art. 1). Luego, se dispone la transferencia a EdERSA de los activos de distribución de energía eléctrica en manos de Energía Rio Negro Sociedad Anónima (ERSA) (Art. 2).

Se llama a Concurso Publico Internacional sin base, para la venta del 90% de las acciones de la Empresa Energía Rio Negro Sociedad Anónima (EdERSA), también se aprueban los Pliegos de Bases y Condiciones del referido concurso (Art 3 y 4).

Por último, se crea la Comisión de Admisión y Preadjudicación con autoridad para

---

<sup>26</sup> Publicado en B.O. N° 3310. Viedma, 9 de Noviembre de 1995.

<sup>27</sup> Publicado en B.O. N° 3375. Viedma, 24 de Junio de 1996.



dictar, ejecutar y cumplir todos los actos necesarios para llevar a cabo y controlar el mencionado Concurso (Art. 5).

### **1.5 Decreto N° 1335/96<sup>28</sup>**

Se aprueba lo actuado por la Comisión de Admisión y Preadjudicación creada por el Art. 5 del Decreto desarrollado en el punto anterior. Todo en virtud de los participantes que resultaron preclasificados dados a conocer el 7 de agosto de 1996.

### **1.6 Decreto N° 1340/96<sup>29</sup>**

Mediante este Decreto se modifica el art. 9 del Estatuto Social de EdERSA aprobado por el Decreto 530/96. La reforma consiste en una prohibición a los accionistas titulares de Acciones Clase “A” de modificar su participación, transferir, daren usufructo o vender sus acciones durante los primeros cinco (5) años, contados a partir de la toma de posesión. Luego de transcurrido dicho periodo de tiempo podrán hacerlo con la previa autorización del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) (Art. 2).

### **1.7 Decreto N° 1350/96<sup>30</sup>**

Se aprueba la adjudicación y el contrato de transferencia, al consorcio Sodielec S.A<sup>31</sup>., del 90% del paquete accionario de la Empresa de Energía Rio Negro S.A. (EdERSA), consistente en 51% de acciones Clase A y el 39% de acciones clase B.

### **1.8 Decreto N° 1406/96<sup>32</sup>**

Se le otorga a Empresa de Energía Rio Negro S.A la concesión para prestación del servicio público de distribución, comercialización, generación aislada y transporte de energía de jurisdicción provincial dentro del área definida, a posteriori, en el contrato de concesión.

La concesión se perfeccionará a partir de la toma de posesión por parte del

---

<sup>28</sup> Publicado en B.O N° 3399. Viedma, 16 de Septiembre de 1996.

<sup>29</sup> Publicado en B.O N° 3399. Viedma, 16 de Septiembre de 1996.

<sup>30</sup> Publicado en B.O N° 3399. Viedma, 16 de Septiembre de 1996.

<sup>31</sup> Firma integrada por Camuzzi Argentina S.A., Citycorp Equity Investments S.A. y por el Conjunto Económico representado por la Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA).

<sup>32</sup> Publicado en B.O N° 3399. Viedma, 16 de Septiembre de 1996

Adjudicatario del C.P.I. El contrato regirá los términos, condiciones y plazos.

## **VI. Rol de los Entes Reguladores**

La Ley 23.696 declaró sujeta a privatización a las empresas públicas prestadoras de servicios públicos, por lo tanto, en algunos casos, su explotación pasó a manos privadas en forma de concesión. Ante este nuevo escenario provocado por un cambio en la política con la que se concebía a los servicios públicos resulta necesaria la creación de una nueva serie de normas, esto en miras de cubrir el vacío normativo generado por el reciente pase al sector privado de los servicios públicos.

A esas normas se las denominaron “marcos regulatorios”, contenían –y contienen porque siguen vigentes- presupuestos generales, reglamentaciones y objetivos a los que deben someterse los concesionarios o licenciatarios. En otras palabras, “no es otra cosa que la legislación básica que debe regular cada servicio público (...). Condiciones y reglas a las cuales se deben adecuar los prestadores de servicios públicos, algo así como la estructura jurídica de una actividad regulada” (Bielsa y Luqui, 2017b).

Daniel Nallar critica el contenido de estas normas concebidas como marcos jurídicos puesto que:

“se encuentra muy lejos de constituir un verdadero ‘marco regulatorio’ en el sentido que lo exige la Constitución Nacional en su artículo 42 (...). Limitar el cumplimiento del mandato constitucional al dictado de una ley es menospreciar la Carta Magna y sesgar el sentido e importancia de nuestros servicios públicos esenciales, principales herramientas del bienestar general y del desarrollo económico” (Nallar D, 2004, p. 261).

Gracias a la creación de los marcos regulatorios se conformaron los entes regulatorios. Estos entes son autárquicos, descentralizados y “tienen como misión controlar a las empresas concesionarios o licenciatarias y asegurar la correcta prestación de los servicios públicos” (Bielsa y Luqui, 2017b). Sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo conserve sus facultades respecto de los servicios públicos concesionados, los entes reguladores tendrán la misión de controlar la prestación de los servicios y su

cumplimiento.

## **1. Ente Provincial Regulador de la Electricidad**

Creado por Ley Provincial J N° 2986<sup>33</sup>, es un ente que se encuentra bajo la dependencia del Poder Ejecutivo y debe llevar a cabo todas las medidas y acciones para el cumplimiento de lo mencionado en la Ley N°2902.

Tendrá las siguientes funciones y facultades, por mencionar algunas (art. 3):

- a).- Hacer cumplir normas vigentes, en especial la Ley Provincial N° 2902.
- b).- Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse –entre otros- los distribuidores.
- c).- Aprobar las bases y condiciones de selección para el otorgamiento de concesiones de electricidad.
- d).- Aprobar cuando corresponda, la cesión, prórroga, caducidad o reemplazo de concesiones, cualquiera sea su modalidad.

Luego tenemos al Decreto Provincial J N° 298/1997<sup>34</sup> que reglamenta la Ley que da nacimiento al E.P.R.E.

De este Decreto me interesa exponer el desarrollo que hace en materia de “calidad de servicio”. El art.3 inc. b) define como calidad de servicio al “conjunto de normas que especifiquen la calidad de la energía eléctrica a suministrar (producto) y del servicio a prestar desde el punto de vista técnico y comercial”, sigue “la calidad del producto suministrado se relaciona con el nivel de tensión en el producto de alimentación y con sus perturbaciones”.

Los contratos de concesión de distribución deberán establecer las normas de calidad de servicio que regirán las condiciones de su prestación (art. 3 inc. b.1.2.-) . Los prestadores determinarán, a su criterio, los trabajos e inversiones que estimen necesario llevar a cabo a los efectos de dar cumplimiento al nivel de calidad preestablecido (art. 3 inc. b.1.3.-).

---

<sup>33</sup> Sancionada el 05/06/1996 y Promulgada el 06/06/1996. Publicada en Boletín Oficial N° 3371.

<sup>34</sup> Firmado 16/04/1997. Publicado en Boletín Oficial N° 3467.

## **VI. E.d.E.R.S.A. Contrato de Concesión**

La creación de Empresa de Energía Rio Negro Sociedad Anónima –EDERSA– esta dada por Decreto N° 530/96, el mismo ya ha sido desarrollado parcialmente en el punto V.I.1.4 del presente Trabajo Final de Grado. Los aspectos relevantes del Estatuto Social – que se encuentra en el Anexo I- serán expuestos en este punto:

El término de duración de la Sociedad será de noventa y nueve (99) años a contar desde la fecha de inscripción del estatuto en el registro público de comercio, el plazo podrá ser ampliado o reducido en Asamblea Extraordinaria (art. 3). El objeto social consiste de forma exclusiva en la prestación de los servicios de distribución, comercialización, generación aislada y transporte de energía eléctrica en la Provincia de Rio Negro según los términos del contrato de concesión (art. 4).

El capital social inicial fue de quince mil pesos (\$15.000) –en sus comienzos–, representados por siete mil seiscientos cincuenta (7.650) acciones “Clase A” ordinarias, nominativas y no endosables de un (\$) 1 peso de valor nominal por acción y con derecho a un (1) voto c/u; cinco mil ochocientos cincuenta (5.850) acciones “Clase B” ordinarias, nominativas y no endosables de un (\$) 1 de valor por acción y con derecho a un (1) voto y un mil quinientas (1.500) acciones “Clase C” escriturales con derecho a un (1) voto por acción (art. 5). Según el art. 6 los aumentos de capital deberán hacerse en proporción del 51% y 49% de las acciones “Clase A” y “Clase B” respectivamente.

A través del Decreto 1350/96 se aprueba la transferencia del 90% del paquete accionario al consorcio Sodielec S.A. integrado por las firmas Camuzzi Argentina S.A., Citycorp Equity Investments S.A.; Compañía Argentina de Cemento Portland S.A. y por el Conjunto Económico representado por Sociedad Austral de Electricidad S.A. (SAESA) adjudicándose el cincuenta y uno por ciento (51%) de acciones clase “A” y el treinta y nueve por ciento (39%) de acciones Clase “B”.

### **1. Contrato de Concesión**

*La creación del contrato de* concesión que une al Poder Ejecutivo Provincial y Empresa de Energía de Rio Negro Sociedad Anónima se forma tiempo antes de la venta

de la totalidad de acciones Clase “A” y Clase “B”. Por lo tanto el contrato con la concesionaria se realizó aun siendo estatal, luego como ya mencione, el adjudicado en la compulsa realizada por el Concurso Público Internacional fue el Consorcio Sodielec S.A.

Los activos que conformaron EdERSA fueron los resultantes de la disolución de ERSA, empresa también estatal que tuvo durante un corto lapso de tiempo la distribución de energía eléctrica en nuestra provincia, su origen es similar, se nutrió de los activos provocados por la disolución de ERSE que fuera su antecesora en la actividad.

Volviendo al contrato de concesión, el mismo fue rubricado por el Dr. Pablo Verani y el Dr. Horacio Yamandú Joulia, Gobernador de la Provincia de Rio Negro y Presidente de Empresa de Energía de Rio Negro Sociedad Anónima (EdERSA) respectivamente.

El contrato de concesión se encuentra en el Decreto 530/96 y está adjuntado como ANEXO II de este TrabajoFinal de Grado.

## **1.1 Contenido**

### **1.1.1 Definiciones propias de este contrato**

AREA concesión hace referencia a la zona individualizada donde debe efectuarse prestación del servicio público de distribución, estará sometida a jurisdicción provincial de acuerdo a la Ley N° 2.902 y comprenderá la totalidad del territorio provincial, a excepción del área abastecida por la Cooperativa Eléctrica de San Carlos de Bariloche Ltda. y del área del departamento de Pichi Mahuida abastecida por la Cooperativa de Electricidad de Rio Colorado Ltda. (pág. 1)

AUTORIDAD DE APLICACIÓN es el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), creado por Ley N° 2.986, tiene –como ya comente anteriormente- la finalidad de regular, controlar y fiscalizar la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica. (pág. 2)

EXCLUSIVIDAD ZONAL, ni la concedente, ni ninguna autoridad nacional, provincial o municipal, podrá conceder o prestar por sí misma el servicio público en cualquier punto del área de concesión. (pág. 3)

DISTRIBUIDORA, es la titular de la presente Concesión. (pág. 3)

OPERADOR, es la persona jurídica que tiene a su cargo el gerenciamiento de la operación técnica de EdERSA. (pág. 3)

### **1.1.2 Cláusulas relevantes para entender el funcionamiento de este contrato e interpretación de la sanción extintiva.**

Se decidió incorporarlas como ANEXO I al final de este trabajo, esto con el propósito de no cargar la lectura con una transcripción literal de las cláusulas.

Nuestra interpretación de las cláusulas sancionatorias previstas en el presente contrato de concesión e incorporadas en el mentado ANEXO destaca el siguiente aspecto:

Quienes resulten adjudicados de las acciones Clase “A” de la Distribuidora (EdERSA) deberán constituir prenda de las mismas como garantía de las obligaciones asumidas en el presente contrato de concesión. Estas acciones prendadas serán entregadas a la concedente y deberá mantenerse durante todo el plazo de concesión, los garantes asumirán la obligación de incrementar la garantía gravando las nuevas acciones Clase “A” que surjan producto de nuevos aportes de capital, capitalización de utilidades y/o saldos de ajuste (art. 34).

De producirse algunos de los incumplimientos previstos en el artículo 37 (hace una remisión al art. 36 y en el cual existen los diversos casos en los que procede) se podrá ejecutar en forma inmediata la garantía prendaria vendiendo tales acciones en concurso público y abonando, con posterioridad y previa deducción en concepto de indemnización por daños y perjuicios, el importe obtenido por la venta a los garantes.

En definitiva, el titular de las acciones se ve despojado de ellas ante un incumplimiento que revista magnitud suficiente para encuadrarse en las causales

mencionadas expresamente en el art. 36. Además, sin perjuicio de lo mencionado en el Subanexo 3 del contrato de concesión, constituye el único modo de extinción consagrado de forma expresa.

Este tipo de sanción puede entenderse como un modo de extinción contractual singular o *sui generis*.

Consideramos que posee vínculos propios a la caducidad contractual, esto en virtud de que la concedente tiene la facultad de ejecutar la garantía prendaria, que en estos casos es equivalente a la sanción de extinción, luego de manifestarse el incumplimiento de una o más causales constituidas como obligaciones esenciales.

Por otra parte, la mentada cláusula del art. 34 no prevé ningún tipo de intimación previa al concesionario al mencionar textualmente lo siguiente “LA CONCEDENTE, podrá ejecutar, en forma inmediata la garantía prendaria (...)”, lo cual se aleja un poco del instituto de la Caducidad para adentrarnos, si se quiere y en forma parcial, al terreno de la Revocación por razones de Interés Público.

Este modo de extinción tiene como característica central los siguientes aspectos: es una facultad implícita a todos los contratos administrativos atribuyendo a la Administración la mencionada prerrogativa y se debe indemnizar al contratista de los perjuicios provocados por la extinción.

En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios contemplada en la cláusula del art. 37 es importante mencionar lo siguiente, se trata de un resarcimiento tarifado de acuerdo al momento del periodo de gestión en que se lleve a cabo la ejecución prendaria.

### **1.1.3 Situación del Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro frente a la sanción extintiva contemplada en el contrato de concesión**

Tal como hemos expuesto anteriormente, la Administración concedente recibe las acciones prendadas por el concesionario. Esta garantía real que se proyecta sobre las acciones Clase “A”, tiene por finalidad la conservación de la empresa y otorgar un privilegio por encima de otro acreedor.

Sin embargo, nos parece oportuno realizar algunas observaciones o comentarios en relación a ello. En primer lugar, el propio contrato establece una serie de incumplimientos que habilitan la ejecución prendaria, entre ellos no incrementar la garantía de prenda correspondiente a las acciones Clase “A” (art. 34) lo cual se traduciría, posteriormente, en un menor precio base de cara al concurso público llevado a cabo tras la ejecución.

En segundo lugar y atendiendo el mismo aspecto, la empresa titular de la concesión podría aumentar de forma ficticia el capital societario, por consiguiente se licuarían las acciones gravadas con prenda existentes hasta el momento. De mantener inmóvil y sin realizar nuevas suscripciones se podría dar una salida vía gastos, de pasivos simulados y transferencias a terceros de ese capital generado a costas de no constituir las nuevas prendas.

Frente a esto el Poder Ejecutivo de Río Negro posee una serie de herramientas, al tratarse de un acto administrativo que adopta la forma de un contrato público goza, por lo tanto, de la presunción de legitimidad propia de ellos, es decir, serán válidos hasta tanto sean anulados. Como bien menciona Marienhoff “no es una presunción ‘absoluta’, sino una presunción ‘simple’: puede ser desvirtuada por el interesado, demostrando que el acto controvierte al orden jurídico” (Marienhoff, M, 2011, p. 299). El mismo autor sostiene que la administración pública puede ir ante el órgano jurisdiccional para demandar la nulidad de sus propios actos.

Como estamos haciendo referencia solo a una cláusula en particular y no al contrato administrativo de forma íntegra se podría solicitar en sede judicial la anulabilidad y proceder con su saneamiento. Sin embargo, tenemos algunos impedimentos derivados del contrato: genera derechos subjetivos y tiene más de 20 años de antigüedad.

El art. 20 de la Ley Provincial A N° 2938, siguiendo los lineamientos de la L.N.P.A.<sup>35</sup> anuncia lo concerniente a la anulabilidad del acto administrativo en las circunstancias nombradas anteriormente. Vale indicar que en ambas no se “establece normas específicas sobre el plazo de prescripción de las acciones de nulidad absoluta y relativa de los actos administrativos. De modo que existe una indeterminación del modelo

---

<sup>35</sup> Ley de Procedimiento Administrativo Nro. 19.549. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2000024999/22363/texact.htm>



que debe ser salvada por medio de la integración con otras normas (...). La Corte aceptó en el precedente “Sosa de Basso”<sup>36</sup> la validez del plazo de prescripción de las acciones de nulidad relativa del Código Civil en el marco del derecho público” (Balbín, 2018, p. 539). Hoy en día el Código Civil y Comercial prevé en su art. 2562 el plazo de prescripción de dos años para el pedido de declaración de nulidad relativa (inc. a).

Ante esta imposibilidad temporal y por las potenciales maniobras defraudatorias que posibilita la ejecución prendaria, para el caso de graves incumplimientos consideramos adecuado el instituto de la Caducidad como modo de extinción contractual reforzando nuestra posición en base a los antecedentes ya planteados en este Trabajo, sin necesidad de recurrir a la cláusula de ejecución prendaria.

### **VIII. Caso Aguas Argentinas S.A.**

Previo a la conclusión consideramos oportuno traer a este Trabajo el caso más reciente vinculado a la extinción de una concesión de servicios públicos cuya función era esencial para la ciudadanía, al tener bajo su órbita principal la responsabilidad de provisión de agua potable en el área metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las causales habilitantes para plantear la rescisión por culpa del concesionario posee, en el caso de referencia, puntos de conexión con los caracteres del servicio público, los mismos que se intentan resguardar y que avalan, de alguna manera, la declaración de caducidad de contrato de concesión de servicios públicos objeto de este Trabajo.

Aguas Argentinas Sociedad Anónima –hoy Agua y Saneamientos Argentinos- se trató de una empresa que tuvo a su cargo la concesión del servicio público de agua potable y saneamiento en el Área Metropolitana de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La concesión se inició a comienzos de los años noventa en reemplazo de la empresa estatal OSN (Obras Sanitarias de la Nación) producto de la profunda crisis que sufría el Estado Argentino en general y los Servicios Públicos en particular a finales de los años 80’.

Una de las primeras medidas del recién entrante Partido Justicialista (1989) fue la sanción de la ya mencionada, en párrafos precedentes a este punto, Ley N° 23.696 de

---

<sup>36</sup> (310:1578).

Reforma del Estado y Ley N° 23.697 de Emergencia Económica. A través de ellas se declaró en emergencia la prestación de los servicios públicos y se interrumpieron subsidios y/o cualquier régimen de promoción industrial (Rocca, M; 2008). Otro de los objetivos era disminuir la intervención estatal en este sector y propiciar el ingreso de capitales privados.

Hacia fines del año 1993 un sinnúmero de empresas estatales habían sido transferidas al sector privado, esta reforma significó “que el Estado abandonaba su rol de empresario para encarar el de regulador” (Rocca, M; 2008, p. 27), para lo cual se crearon numerosos entes reguladores que debían gozar de autarquía e independientes del poder político cuyo objetivo era dar conocimiento, primeramente, del vínculo Estado- Empresa Concesionaria.

Previo a la creación del Ente Regulador debía establecerse el Marco Regulatorio, luego de creados ambos se debía proceder con la transferencia<sup>37</sup>.

La concesión cumplió con estos parámetros pero el marco regulatorio fue realizado a la medida de los intereses corporativos de Aguas Argentinas S.A.

## **1. Concesión y primera renegociación**

A través de una licitación pública nacional e internacional se adjudicó la concesión integral a A.A.S.A., la misma comenzó a regir el 1 de Mayo de 1993 y tuvo por plazo de duración 30 años. La adjudicataria garantizaba las cuestiones técnicas exigidas y proponía una considerable baja en la tarifa vigente. También debía sujetarse a lo impuesto por el marco regulatorio<sup>38</sup>, especialmente en lo relativo a garantizar el mantenimiento del servicio, promover la expansión de sistema de agua potable y desagües cloacales, garantizar la calidad y continuidad del servicio público, entre otras medidas (art. 3).

Según Rocca “los valores tarifarios y precios solo podían ser cambiados por el

---

<sup>37</sup> En el plano Provincial se respetó esta lógica en materia de distribución de energía eléctrica, sancionado en primer lugar la ya mencionada ley N°2902 (marco regulatorio eléctrico), en segundo la Ley J N° 2986 (ente provincial regulador de la energía eléctrica) y recién en tercer lugar se procedió con la transferencia.

<sup>38</sup> Aprobado por decreto del PEN N° 999/92. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/9045/norma.htm>

Ente Regulador previa autorización expresa y previa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la propuesta debía iniciarla el concesionario (debidamente justificada) o el mismo Ente Regulador” (Rocca, M, 2008, p.42).

El Decreto N°1167/97 es el resultado de la primera renegociación, tuvo las particularidades: el contrato fue realizado desde cero sin realizar licitación alguna y no se convocó a los usuarios y consumidores. Como balance de gestión en los años subsiguientes se puede decir que “la regulación estatal favoreció los intereses empresarios sobre los sociales. Si bien existieron causas suficientes para rescindir el contrato a A.A.S.A. (...). Las medidas adoptadas durante las dos presidencias de Menem y el gobierno de De la Rúa, mejoraron las condiciones de negocios para la prestataria (Rocca, M; 2008; p.47).

El cumplimiento de las metas de inversión previstas muestra que durante los dos quinquenios estuvieron muy lejos de ser concretadas en un 100% perjudicando la calidad del servicio y la salud de los usuarios. Mucho menos la política de expansión del servicio que debía estar apuntada a la población de más bajos ingresos.

## **2. Renegociación postconvertibilidad**

En Enero del 2002 fue sancionada la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, esta norma estableció la renegociación de los servicios públicos y facultó-encomendó al Poder Ejecutivo llevar a cabo esa tarea. Entre los puntos que debían tocarse en toda negociación se hallaban: la calidad de los servicios, los planes de inversión, su accesibilidad y la rentabilidad de las empresas. A.A.S.A. no fue la excepción y encaró el proceso con el Estado.

En Mayo de 2003 asume como presidente Néstor Kirchner y prolonga el plazo de renegociaciones. Durante este periodo la negociación se encontró un tanto condicionada externamente por el *default* y la presión del FMI, a pesar de que tenía a su alcance la posibilidad de utilizar la rescisión contractual fruto de los palpables incumplimientos de la concesionaria.

Durante el 2004 se firmó un acta acuerdo en miras de encauzar el contrato hasta

que las partes acerquen suficientemente las posiciones contractuales, en el acta se comprometían “a renegociar el contrato de concesión definitivo, a realizar nuevas inversiones y a mantener las tarifas congeladas hasta que finalizará su vigencia, en diciembre. AASA (...). Consiguió la suspensión del pago de multas por casi 10 millones de pesos y no tuvo que retirar su demanda ante el Centro Internacional para Arreglo de Diferencias sobre Inversiones (CIADI) (Rocca, M; 2008; p.66 y 67).

### **3. Ruptura**

AASA solicitó en las negociaciones posteriores al acta acuerdo de 2004 un aumento del 60% en los ingresos de la concesión y que se ajustará la tarifa para el 2008 (Rocca, M; 2008) siendo rechazado por el Gobierno.

A fines de Diciembre de 2004 y comienzos de Enero de 2005, ya vencida el acta acuerdo, se produjeron unos cortes en el suministro en el área del conurbano Bonaerense, esto terminó de tensar la negociación. En los meses subsiguientes persistió el conflicto, las negociaciones vía diplomática –incluso con la intervención del Presidente Chirac (de Francia)- fueron infructuosas y el gobierno no toleraba negociar bajo la presión del Grupo Francés Suez (propietaria de AASA).

Hechos ajenos a la negociación como lo fueron el pago anticipado al FMI en enero de 2006 y el Canje de 2005 redujeron la presión internacional en la que se encontraba inmerso el país.

Finalmente, mediante Decreto N° 303/06<sup>39</sup> el gobierno dispone la rescisión del contrato de concesión por culpa de concesionario (AASA), La decisión se sustentó, como dice Rocca (2008) en la afectación de la salud de los usuarios a causa del elevado nivel de nitratos contenido en el agua y en el incumplimiento de los planes de expansión de obras (inversiones).

En reemplazo de AASA se creó AySA, una sociedad anónima propiedad del Estado en un 90% de su paquete accionario, dejando el restante 10% en poder de los

---

<sup>39</sup>Con fecha 21/03/2006. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-303-2006-114865/texto>

trabajadores.

#### **4. Contenido del Decreto N° 303/06 ratificado por Ley N° 26.100**

Su art. 1 declara la rescisión –por culpa del concesionario- del contrato de concesión entre el Estado Nacional y la empresa Aguas Argentinas S.A. El art. 2 encomienda al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios la continuidad del servicio, también mantener las condiciones operativas y mantener los bienes muebles e inmuebles que integran el inventario, etc.

### **IX. Recapitulación**

Previo a la conclusión de este Trabajo Final de Grado creemos conveniente realizar una recapitulación con el objeto de destacar las temáticas centrales desarrolladas en el marco teórico, ellas son:

En primer lugar, respecto al nacimiento y naturaleza jurídica del Servicio Público:

- a).- La existencia de una necesidad colectiva positiva es suficiente para su creación, para lograr ese fin el Estado aplica la *publicatio* y le retira al sector privado esa actividad, por consiguiente asume su titularidad (siendo intransferible) y emplea sus mecanismos para regularizarla y darle continuidad en el tiempo. Luego la administración puede prestar el servicio de forma directa o indirecta.
- b).- La Reforma de la Constitución Nacional de 1994 convalida la prestación no estatal de los servicios públicos, su artículo 42 establece la protección a consumidores a través de un control de su calidad y eficiencia.
- c).- La calidad del servicio público es mayor si existe un correlato con sus caracteres, así pues: la *continuidad* evita que haya interrupciones, la *regularidad* que los intereses entre las partes estén sujetas a un régimen contractual, la *igualdad* en relación a que su prestación se realice en procura de toda la población, la *generalidad* en cuanto al alcance del servicio público logre ampliaciones periódicas salvo por impedimentos estrictamente técnicos y la *obligatoriedad* en cabeza de quien tiene a su cargo la prestación del servicio.

En segundo lugar, en cuanto a los contratos administrativos:

- a).- La administración, avalada por la C.S.J.N en “Hotel Internacional de Iguazú S.A v. Nación Argentina” (308:618), establece como procedimiento regla la adhesión a cláusulas predispuestas redactadas por ella, no existiendo discusión entre las partes y limitando la manifestación de la voluntad sólo en rechazo o aceptación del contrato.
- b).- El régimen exorbitante al derecho privado, por un lado no debe ser utilizado en violación del orden público administrativo ni en el interés propio del contrato de la misma naturaleza, por otro conforme “Cinplast I.A.P.S.A. c/ E.N.Tel. s/ ordinario” (316:212) las cláusulas de esta naturaleza pueden hallarse inmersas explícita o implícitamente.

En tercer lugar, por lo que se refiere al contrato de concesión de servicios públicos:

- a).- El concesionario aporta una organización empresarial para comercializar el servicio público, actúa en nombre propio y por cuenta propia en la gestión asumiendo toda la responsabilidad durante el tiempo que perdure su gestión.
- b).- La Constitución Nacional no hace referencia a la concesión de servicios públicos en forma expresa, solo reconoce a través del art. 14 el derecho a ejercer actividades económicas en cabeza de los particulares. Solo es formalizada con la Ley N° 23.696.
- c).- La C.S.J.N en “S.A. Canal y Puerto del Oeste c/ Gobierno Nacional s/cobro del importe de obras, tierras y mejoras” (141:190) la considera como un acto jurídico de derecho público que tiene por fin organizar un servicio de utilidad nacional, la administración delega en un particular llamado concesionario (con deberes y derechos a su cargo) aquella parte de la autoridad Estatal.

En “Don Gregorio c/ Cía. Hispano” (158:268) equipara los derechos emergentes de una concesión en el mismo rango del titular de un derecho real de dominio. En “Municipalidad de Rosario c/Compañía Gral. de Luz y Fuerza S/cobro ejecutivo de pesos” (178:243) considera a la concesión como un acto de soberanía, ella le confiere a un particular o empresa facultades que no podrían darles a personas privadas por resultarles inaccesibles de cumplimentar.

Por último, “Provincia de Tucumán vs Cia. Hidroeléctrica de Tucumán s/nulidad y caducidad de contrato” (209:28) incluye a las concesiones locales dentro de la órbita del

derecho administrativo provincial.

d).- La administración concedente cuenta con los siguientes derechos en el marco de un contrato de concesión de servicios: De entrada instar al concesionario para que cumpla el servicio de manera *continua, regular y en igualdad* de condiciones para los usuarios; Exigir la *generalidad* del servicio a través de los planes de expansión y por último, cuenta con la posibilidad de ejecutar de manera directa el servicio requiriéndolo previamente y sustentando la decisión en un incumplimiento grave.

En cuarto lugar, sobre la caducidad de la concesión del Servicio Público:

a).- Se aplica de manera unilateral por la administración en miras de preservar el servicio público, es provocada por el concesionario en relación a un incumplimiento grave de sus obligaciones.

b).- La C.S.J.N. en “Juan A. Bracamonte v. Provincia de Tucumán” (204:626) estipula la potestad revocatoria en cabeza del concedente, sustentado ello cuando el servicio público así lo exija y verificando, de forma previa, las causas que con exactitud sirvieron de fundamento a la caducidad. Este fallo equipara también, en igual rango, los derechos emergentes de la concesión con los de un titular de un derecho de dominio. En continuación a esto último en “Compañía Eléctrica de Corrientes c/ Prov. de Corrientes (201:432) hace mención a los bienes del concesionario y la caducidad, al expresar que su mera declaración no autoriza al concedente a utilizar los bienes propios del concesionario. Esos bienes están amparados por la inviolabilidad de la propiedad cediendo sólo por causa de utilidad pública formalmente declarada y previamente indemnizada (art. 17).

En “Hermes Francisco Borgo v. Junta Nacional de Granos” (308:108), la Corte solicita un requerimiento previo como antesala a cualquier acto de caducidad.

## **X. Conclusión y recomendaciones**

Lo expuesto en este trabajo permite arribar a las siguientes conclusiones particulares:

1.- En “Tecsa S.A. c/Segba S.A. s/contrato de obra pública” (322:3.139) la Corte

Suprema de Justicia de la Nación afirma lo siguiente: la Administración Pública posee la prerrogativa del poder de rescisión en los contratos administrativos aun cuando no se encuentre expresamente contemplada. Entendemos que este precedente confiere a la Administración Provincial la facultad de hacer uso de la sanción extintiva por caducidad entre el Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro y E.d.E.R.S.A.

2.- Sobre la normativa vigente a nivel local:

a).- La Provincia organiza los servicios de distribución de energía eléctrica, puede otorgar concesiones de explotación, ejerce la policía de servicio y asegura el suministro de estos servicios a todos los habitantes (Art. 80, Constitución de la Provincia de Rio Negro). La Ley J N° 2902 de Marco Regulatorio Eléctrico menciona que el Poder Ejecutivo otorgará las concesiones, ejercerá el poder de policía y establecerá las causales de caducidad y revocación.

b).- La ley de procedimiento administrativo Rionegrina (Ley A N° 2938) no prevé la caducidad como modo de extinción contractual en los modos y condiciones que hemos desarrollado a lo largo de este trabajo final de grado. Sin embargo, la Ley J N° 2902 establece de forma genérica y expresa la posibilidad de ejecutar la caducidad, mientras que la Ley J N° 1444 de “Régimen de Concesiones de Obras Públicas” y la Ley J N° 286 de “Obra Pública” lo hacen de forma implícita.

3.- Respecto de las herramientas sancionatorias que prevé el contrato de concesión objeto de estudio:

a).- El contrato de concesión de servicios públicos que une al Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro con EdERSA solo prevé como sanción, de forma expresa, la ejecución de la garantía prendaria ante incumplimientos sustanciales por parte de la distribuidora (concesionario).

4.- Consideramos que no es necesario que el pliego que da origen al contrato de Concesión de Servicios Públicos (Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro con E.d.E.R.S.A.) establezca, como expresa la Ley J N° 2902, las causales para habilitar el instituto de la Caducidad como método extintivo. Ello así puesto que, por definición y naturaleza jurídica del mismo instituto de la Caducidad -ya visto- no se requiere para su



aplicación, de una tipificación de causales sino que resultará procedente siempre que se verifiquen “graves incumplimientos del concesionario”, que impidan la continuidad de la concesión, previa intimación fehaciente al mismo.

Para finalizar y como conclusión general, basándome en las afirmaciones expresadas con anterioridad y retomando el objetivo plasmado en la introducción, considero viable la aplicación de la Caducidad como forma de extinción del contrato de concesión de servicios públicos entre el Poder Ejecutivo Provincial y EdERSA ello en razón de la Legislación, Jurisprudencia y Doctrina especializada desarrolladas en este trabajo. Asimismo, por ser una alternativa más efectiva y eficiente a la ejecución de las garantías prendarias.

### **1. Procedimiento para declarar la Caducidad del Contrato de Concesión entre el Poder Ejecutivo Provincial y EdERSA.**

La relación de la Provincia de Rio Negro y EdERSA ha sido un tanto frágil en estos últimos años. Motivos como: no autorización de recomposiciones tarifarias en línea con la inflación, deuda de EdERSA con Cammesa (empresa administradora del mercado eléctrico mayorista), no aprobación de cuadros tarifarios acordes a los costos e inversión, declaraciones de autoridades gubernamentales, intentos de venta del 51% del capital en concordancia a lo estipulado en los “periodos de gestión”, entre otros. Estas idas y venidas han debilitado el vínculo que lejos está de ser cooperativo. Todo en miras del interés general.

Si bien los desencuentros comentados parecen haber disminuido en su intensidad lo cierto es que pueden reeditarse en el futuro, incluso a una escala mayor, haciendo útil explorar el camino de la caducidad como una alternativa viable de resolución contractual.

Así entonces nos atrevemos a sugerir al Poder Ejecutivo de la Provincia de Rio Negro -actuando como la Administración Concedente- los siguientes recaudos a la hora de declararla Caducidad del Contrato de Concesión:

1. En primera instancia, el Ente Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.) como autoridad competente de velar el cumplimiento de la Ley N° 2902 deberá informar

debidamente a la empresa (EdERSA) los incumplimientos haya cometido infringiendo las normas de “calidad del servicio”.

Calidad de servicio menguada por falta de trabajos e inversiones alterando el carácter de continuidad del servicio público, esto es –en el caso concreto- sucesivos cortes de luz por deterioros en la red, incumplimientos de planes de inversión, etc.

2. De perdurar la situación planteada en el punto 1) el Poder Ejecutivo Provincial a través del E.P.R.E. deberá intimar a la empresa EdERSA el debido cumplimiento del contrato en los términos pactados, otorgando un plazo razonable para la restauración del servicio en concordancia a las normas de calidad y servicio.

Aquí me formulo los siguientes interrogantes: ¿Cuánto tiempo debe mantenerse el incumplimiento para proceder con la intimación? ¿La intimación debe ser inmediata? ¿Qué periodicidad deben tener estos incumplimientos? ¿Qué gravedad deben revestir? Me atrevo a sugerir que a mayor intensidad de los incumplimientos más breve debe ser la tolerancia y viceversa.

3. Si la situación planteada persiste considero oportuno intimar nuevamente a la empresa distribuidora para que cumpla -dentro del breve plazo- el contrato en los términos pactados, esto bajo apercibimiento de declarar la caducidad del contrato de concesión.

4. La administración podrá -aun no estando previsto de modo expreso en el contrato de concesión- hacer uso de la potestad extintiva de la caducidad por culpa del concesionario. Para ello deberá esgrimir detallada y exhaustivamente en el acto extintivo las causales que dan lugar a la extinción, no solo para motivar el acto en cumplimiento de la Ley A N° 2938, sino también para permitir la posterior revisión judicial del mismo.

5.- La Provincia de Rio Negro a los fines de asegurar la continuidad del servicio público asumirá la ejecución directa del servicio valiendose de la infraestructura propiedad de la empresa concesionaria.

Esa asunción podrá ser provisoria o definitiva, pudiendo dar en concesión nuevamente la empresa distribuidora a un privado, sin antes realizar la correspondiente

Licitación Pública contemplada en el art. 98 de la Constitución Provincial.-

Deberá abonar al anterior concesionario las sumas pecuniarias correspondientes en concepto de los bienes<sup>40</sup>, puesto que los derechos derivados de la concesión se encuentran equiparados al titular de un derecho de dominio. Para ello deberá actuar la Junta de Valuaciones<sup>41</sup> del Ministerio de Economía.

6.- La acción de daños que inicie la Administración por cumplimiento defectuoso del contrato deberá contemplar una indemnización a la concedente acorde a cuan avanzado se encuentre el periodo de gestión. Correspondiendo, a mi entender y aplicando el esquema de porcentajes dispuesto en el art. 37 del contrato de concesión, un menor valor si el periodo de gestión está próximo a finalizar. La indemnización será deducida del monto obtenido por el reclamo de la Administración.

Asimismo, la (ya ex) concesionaria podrá solicitar como rubro indemnizatorio solo el daño emergente con exclusión del lucro cesante<sup>42</sup>.

Para finalizar, nuestro país se encuentra suscrito al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). El mismo se trata de una institución dependiente del Banco Mundial y posee su sede en Washington D.C.

Se trata de un organismo al que pueden acudir empresas que hayan invertido en un Estado suscribiente del convenio, pudiendo iniciar acciones contra ellos. La finalidad de este organismo es brindar seguridad jurídica a los inversores.

Volviendo a la caducidad del contrato de concesión, es probable que la empresa

---

<sup>40</sup> Recordemos que - en este caso- para ser el titular de la concesión también se debe serlo del capital social de la empresa prestadora del servicio. Al momento de su creación ese capital fue transferido al concesionario a cambio de dinero, por lo tanto la reversión de los bienes a la administración no se estaría configurando.

<sup>41</sup> Creada por el art. 140 de la Ley I N° 2686 "Código Fiscal". Publicada en B.O. N°3090. Disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1993080061>

<sup>42</sup> La Corte Suprema en "El Jacaranda S.A. c/Estado Nacional s/ Juicio de conocimiento" (328:2654): Los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir daños causados por actos administrativos dispuestos por razones de interés general (...). No hay como fundamento, en principio, para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante (...). Toda vez que la actividad legítima del Estado, aun cuando provoque daños, tiene una finalidad típica de interés público". Fragmento extraído de "La responsabilidad del Estado en Argentina y el alcance de la reparación por su actividad lícita" de Juan Santiago Ylarri (2016).

detrás de la concesión inicie una demanda ante este organismo. Por ello recomiendo – también- a la administración, aun en la etapa previa a una eventual declaración de caducidad, informar y notificar a la empresa cada uno de los incumplimientos que se ocasionen en el tiempo. Esa información será de suma importancia a los fines de lograr una resolución favorable, o de resultar negativa serlo un poco menos.-

## BIBLIOGRAFIA

- Barra, R. C. (1988). “Contrato de obra pública”. Bs. As., Ábaco.
- Balbín C.F. (2015). “Manual de Derecho Administrativo”. (3era ed. amp.). C.A.B.A. La Ley.
- Balbín C.F. (2018). “Manual de Derecho Administrativo”. (4t ed. act. y amp.). C.A.B.A. La Ley.
- Bielsa R.A. y Luqui R. E. (2017). “Derecho administrativo: Tomo II”. (7ma ed.). C.A.B.A. La Ley.
- Bielsa R.A. y Luqui R. E. (2017). “Derecho administrativo: Tomo IV”. (7ma ed.). C.A.B.A. La Ley.
- Canosa, A. N. (2007). “La Caducidad en los Contratos Administrativos”. En Jornadas sobre Cuestiones de Contratos Administrativos : en homenaje a Julio Rodolfo Comadira (2006 : mayo 17-19 : Buenos Aires) / Universidad Austral. Facultad de Derecho. (1a. ed.) Buenos Aires . Rap
- Cassagne, J.C. (2005). “El contrato administrativo”. (2da ed.) , Buenos Aires. Abeledo-Perrot.
- Cassagne J. C. (2002). “Derecho Administrativo: Tomo II”. (7ma ed.) Buenos Aires. Abeledo- Perrot.
- Cassagne, J. C. (1997). “Sobre la extinción de los contratos administrativos”. Revista de Derecho Administrativo, N° 24/26. Año 9. Ed. De Palma. Buenos Aires.
- Comadira, J. P. (2011). “Precisiones conceptuales sobre los modos y consecuencias de la extinción de las concesiones de servicios públicos”. En Alfonso, M. L. (2011). Cuestiones de intervención estatal. Servicios Públicos, Poder de Policía y Fomento. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: Rap
- Escola H.J. (1977). “Tratado integral de los contratos administrativos”. Bs As. De Palma.
- Gelli, M. A. (2004). “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”. (2da ed.) Buenos Aires. La Ley.
- Gordillo, Agustín (2017). “Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Parte general”, Fundación de Derecho Administrativo, 1a ed. 1a reimp. - Buenos Aires- .
- Marienhoff, M. S. (1998). “Tratado de derecho administrativo: Tomo 3-A”. (4° ed.). Buenos Aires. LexisNexis Abeledo-Perrot.
- Marienhoff, M. S. (1998). “Tratado de derecho administrativo: Tomo 3-B”. (4° ed.).

Buenos Aires. LexisNexis Abeledo-Perrot.

- Nallar, D. (2004). “Responsabilidad del Estado por la ruptura y (no) renegociación de los contratos de concesión de servicios públicos”. En Bianchi, A., Cassagne, J. y Altamira Gigena, J. (2004). Estudios de derecho administrativo. Godoy Cruz, Argentina: Dike.
- Pérez Hualde A. (2017). “Concesión de Servicios Públicos”. (1era edición). C.A.B.A. Astrea.
- Piserchia, R. O. (15 de Diciembre de 1994). “Las Concesiones de Servicios Públicos en la Reforma del Estado”. Revista Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. <https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=27551&print=2>
- Rocca, M. A (2008). “Agua, concesión y después...” El caso de Aguas Argentinas S.A. (1993-2006), Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Estudios de Posgrado. Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas.
- Sacristan, E. B. (2004). Los contratos de prestación de servicios públicos en la perspectiva constitucional. En Amaro, Alejandro P. (2004). Doctrina Pública XXVI-1. Buenos Aires. Rap.
- Volonte, M (2009). El Procedimiento Administrativo en la Provincia de Rio Negro: Ley A N° 2938 concordada y anotada con jurisprudencia. 1era Ed, Bariloche, Sello Editorial Patagonico.
- Ylarri, Juan Santiago (2016). “La responsabilidad del Estado en Argentina y el alcance de la reparación por su actividad lícita”. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/3376/337646465011/html/#fn16>

### **Normativa:**

Constitución de la Provincia de Rio Negro disponible en:

<https://web.legisrn.gov.ar/institucional/pagina/constitucion-de-la-provincia-de-rio-negro>

Ley A N° 2938 disponible en:

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1996010049>

Ley J N° 2902 disponible en:

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1995100008>

Decreto N° 1291/95 disponible en:

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1995110012>

Ley J N° 1444 disponible en:

<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1980040014>

Ley J N° 286 disponible en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1962020011>

- Decreto N° 530/96 disponible en:  
<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1996060030>
- Decreto N° 1335/96 disponible en:  
<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1996090025>
- Decreto N° 1340/96 disponible en:  
<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1996090026>
- Decreto N° 1350/96 disponible en:  
<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1996090027>
- Decreto N° 1406/96 disponible en:  
<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1996090028>
- Ley J N° 2986 disponible en:  
<https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1996060012>
- Ley de Energía Eléctrica N° 15.336 disponible en:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=28195>
- Ley N° 24.065 de Régimen de la Energía Eléctrica disponible en:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=464>
- Decreto N° 1398/92 que reglamenta la Ley N° 24.065 disponible en:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=9802>
- Ley 23.696 de Reforma del Estado disponible en:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=98>
- Ley 17.520 de Obras Públicas disponible en:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=16942>  
Decreto N° 303/06 ratificado por Ley N° 26.100 disponible en:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=114865> y  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=116900>

## ANEXO I

Artículo 1°.- La CONCEDENTE otorga a la DISTRIBUIDORA, y esta acepta, la concesión para la prestación de forma exclusiva del SERVICIO PUBLICO dentro del AREA. (pág. 5)

Artículo 2°.- La CONCESION otorgada implica que la distribuidora está obligada a atender todo incremento de demanda dentro del AREA concedida, ya sea solicitud de nuevo servicio o aumento de capacidad de suministro, en las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo 3 de este CONTRATO. (pág. 5)

Artículo 3°.- La CONCEDENTE otorga la concesión del SERVICIO PUBLICO en el AREA a LA DISTRIBUIDORA, y esta la acepta, por un plazo de NOVENTA Y CINCO (95) años, contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. La concesión se otorga con EXCLUSIVIDAD ZONAL (...). (pág. 5)

Artículo 5°.- El PLAZO DE CONCESION se dividirá en PERIODOS DE GESTION, el primero de los cuales se extenderá por QUINCE (15) años, a contar desde la TOMA DE POSESION, y los siguientes DIEZ (10) años, a contar desde el vencimiento del PERIODO DE GESTION ANTERIOR.(pág. 7)

Artículo 6°.- Con una antelación no inferior a SEIS (6) meses al vencimiento de cada PERIODO DE GESTION, el ENTE o el organismo que lo reemplace, llamara a Concurso Público Internacional para la venta del PAQUETE MAYORITARIO, iniciando las publicaciones al efecto y establecerá el Régimen Tarifario y el cuadro Tarifario, que se aplicaran durante los siguientes CINCO (5) años (...). (pág. 7)

Artículo 7°.- El titular del PAQUETE MAYORITARIO tendrá derecho a presentar, al fin de cada PERIODO DE GESTION y bajo sobre cerrado, el precio en el que valúa el PAQUETE MAYORITARIO dentro de los términos y condiciones del Concurso Público y del presente CONTRATO (...).El referido sobre cerrado y los de las ofertas económicas serán abiertos simultáneamente en el acto que, a tales efectos,



determine el correspondiente pliego. (pág. 7).

Artículo 8°.- Si el precio contenido en el sobre cerrado fuera igual o mayor al de la mejor oferta económica, el titular del PAQUETE MAYORITARIO conservará la propiedad del mismo, sin estar obligado a pagar suma alguna (...). (pág. 8).

Artículo 9°.- Si el precio indicado en el sobre cerrado fuera menor que el correspondiente a la mejor oferta económica, el PAQUETE MAYORITARIO será adjudicado al oferente que hubiera efectuado dicha oferta económica.

El importe que se obtenga por la venta del PAQUETE MAYORITARIO, será entregado por LA CONCEDENTE, previa deducción de los créditos que por cualquier causa tuviera a su favor, a quien hubiere sido hasta dicha venta titular del PAQUETE MAYORITARIO. La entrega del referido importe deberá realizarse dentro del plazo de TREINTA (30) días de haberlo recibido LA CONCEDENTE. (pág. 8).

Artículo 10°.- EL ADJUDICATARIO del PAQUETE MAYORITARIO otorga, al recibir las acciones y mediante la sola ratificación del presente contrato, mandato irrevocable a LA CONCEDENTE a fin de que ésta pueda proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO en las condiciones descritas en los artículos precedentes. El referido mandato tendrá vigencia durante el PERIODO DE GESTION. (pág. 8 y 9).

Artículo 12°.- Al vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 3° de este acto o a la finalización del CONTRATO por cualquier causa, todos los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieran afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO, serán pagados a ésta según el procedimiento que se establece a continuación:

LA CONCEDENTE llamará a Concurso Público Internacional para la venta del total de las acciones de una nueva sociedad, a la que se le otorgará una concesión de características similares a la otorgada por el presente Contrato y a la que le serán transferidos los bienes afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA recibirá, a cambio de dichos bienes, el importe que se

obtenga por la venta de las acciones de la nueva sociedad concesionaria del SERVICIO PUBLICO, una vez deducidos los créditos que por cualquier concepto tenga LA CONCEDENTE contra LA DISTRIBUIDORA.

Dicho importe será abonado por LA CONCEDENTE a LA DISTRIBUIDORA dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde que LA CONCEDENTE perciba los importes correspondientes.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida cesión. Si no cumpliera con lo anterior, al CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de la DISTRIBUIDORA, constituyendo el presente CONTRATO, mandato irrevocable a tal fin. (pág. 9 y 10).

#### **Cláusulas que interesan a este Trabajo Final de Grado:**

INVERSIONES Y REGIMEN DE APROVISIONAMIENTO. Artículo 16°.- Es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo 3 así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA. (pág.12)

OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA. Artículo 25.- LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones: f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo 3. (pág. 15 y 16)

GARANTIA ARTICULO 34.- Como garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA en el presente CONTRATO, quienes resulten adjudicatarios de las acciones Clase "A" de LA DISTRIBUIDORA, en adelante LOS GARANTES, constituirán, en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, una prenda sobre el total de las acciones Clase "A" de LA DISTRIBUIDORA, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

- a) Las ACCIONES PRENDADAS serán entregadas a LA CONCEDENTE.
- b) Los GARANTES asumen la obligación de incrementar la presente garantía gravando con prenda las acciones Clase “A” de LA DISTRIBUIDORA que adquieran con posterioridad, como resultado de nuevos aportes de capital que los mismos efectúen o de la capitalización de utilidades y/o saldos de ajuste de capital.
- c) La prenda constituida se mantendrá durante todo el PLAZO DE CONCESIÓN y en las sucesivas transferencias del PAQUETE MAYORITARIO las Acciones Clase “A” se transferirán con el gravamen prendario.

De producirse alguno de los casos de incumplimiento previstos en el Artículo 37 de este acto, LA CONCEDENTE, podrá ejecutar, en forma inmediata la garantía prendaria, vendiendo tales acciones en el Concurso Público, cuyo Pliego deberá tener características similares al PLIEGO y ejercer, hasta que se efectivice la transferencia a los Adquirientes en dicha Licitación, los derechos políticos que corresponden a las ACCIONES PRENDADAS, para lo cual la ratificación del presente contrato por el Adjudicatario tiene el carácter de un mandato irrevocable por el cual le otorgan a LA CONCEDENTE, exclusivamente para tal puesto, los derechos de voto correspondientes a las ACCIONES PRENDADAS. Este mandato, incluye, sin que esto implique limitación alguna, la facultad expresa para nombrar y remover directores, considerar balances y distribución de dividendos y modificar los estatutos sociales.

Los titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán ni directa ni indirectamente, por ejemplo integrando una sociedad o grupo económico, participar en el Concurso Público antes referido, ni efectuar una oferta en el momento y bajo las condiciones previstas en los Artículos 7º, 8º y 9º de este acto.

**SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS. ARTICULO 35.-** En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA, el ENTE podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo 3, sin perjuicio de las estipuladas en los Artículos 37 y 38 del CONTRATO.

INCUMPLIMIENTOS DE LA DISTRIBUIDORA – EJECUCIÓN DE LA GARANTIA. ARTICULO 36.- LA CONCEDENTE podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asistan en virtud del CONTRATO, ejecutar las garantías otorgadas por LA DISTRIBUIDORA en los siguientes casos:

- a) Incumplimiento por parte de LA DISTRIBUIDORA a lo establecido en los Artículos 14 y 15 de este Contrato.
- b) Cuando LA DISTRIBUIDORA incumpliese en forma reiterada sus obligaciones contractuales sustanciales y habiendo sido imitada por el ENTE a regularizar tal situación dentro de un plazo, no lo hiciera. (...)

ARTICULO 37.- Producido cualquiera de los incumplimientos que se mencionan en el artículo precedente, LA CONCEDENTE podrá proceder inmediatamente a la venta de las ACCIONES PRENDADAS, en la forma prevista en el Artículo 35 de este acto.

Una vez ejecutada la prenda sobre las ACCIONES PRENDADAS por la CONCEDENTE, la misma abonará a LOS GARANTES el importe obtenido en la venta de las acciones, del cual se deducirán en concepto de indemnización total por daños y perjuicios a favor de LA CONCEDENTE, las sumas siguientes calculadas sobre el importe obtenido de la venta:

- a) Si el incumplimiento se produce en el primer tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del TREINTA POR CIENTO (30%).
- b) Si el incumplimiento se produce en el segundo tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del VEINTE POR CIENTO (20%).
- c) Si el incumplimiento se produce en el último tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del DIEZ POR CIENTO (10%).

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTION

## ANEXO II

### CONTRATO DE CONCESIÓN

Entre el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, representado en este acto por el Sr. Gobernador Dr. Pablo VERANI en virtud de las facultades que le fueran delegadas por la Ley Provincial N° 2.902, en adelante denominado LA CONCEDENTE, por una parte y por la otra, EMPRESA DE ENERGIA DE RIO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA (EdERSA), representada por su Presidente Dr. Horacio Yamandú JOULIA, en adelante denominada LA DISTRIBUIDORA y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 530/96, acuerdan celebrar el siguiente CONTRATO.

### DEFINICIONES

A todos los efectos de este CONTRATO, los términos que a continuación se indican significan:

**ADJUDICATARIO:** Es el Preadjudicatario a quien el Poder Ejecutivo Provincial adjudicó en propiedad la totalidad de las acciones Clase “A” y Clase “B” objeto del Concurso Público Internacional.

**AREA:** Territorio dentro del cual debe efectuarse la presentación del SERVICIO PUBLICO de distribución, comercialización, generación aislada y transporte de energía de jurisdicción provincial, dentro de la zona individualizada en el plano anexo, se encuentra sometida a jurisdicción provincial en los términos de la Ley provincial N° 2.902, determina el ámbito donde el Concesionario está obligado a prestar el servicio y a cubrir el incremento de demanda en los términos de este Contrato de Concesión, comprendiendo la totalidad del territorio provincial, a excepción del área abastecida por la Cooperativa Eléctrica de San Carlos de Bariloche Ltda. y del área del departamento de Pichi Mahuída abastecida por la Cooperativa de Electricidad y Anexos del Río Colorado Ltda.

**AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** Es el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), creado por la Ley N° 2.986, que tiene como finalidad, entre otras, la regulación, control y fiscalización de la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica en todo el territorio Provincial, y en especial las áreas concesionadas por la Provincia.

**BIENES CEDIDOS:** Los Bienes dados en uso por parte de la Provincia de Río Negro a la Sociedad Concesionaria, detallados en el Subanexo 5 de este CONTRATO.

**CONCEDENTE:** La Provincia de Río Negro en virtud de las disposiciones de la Ley Provincial N° 2.902.

**CONTRATO:** El presente acuerdo de voluntades entre la CONCEDENTE y LA DISTRIBUIDORA, del cual forman parte integrante sus documentos Subanexos y las disposiciones del Pliego que el Contrato declare aplicables.

**EMPRESA TRANSPORTISTA:** Es la empresa titular de una Concesión de Transporte de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley N° 24.065, y responsable de la transmisión y transformación a ésta vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el Generador, hasta el punto de recepción por LA DISTRIBUIDORA o GRAN USUARIO.

**ENTE:** Es el Ente Provincial regulador de la Electricidad, definido por la Ley Provincial N° 2.986.

**ENTRADA EN VIGENCIA o TOMA DE POSESION:** Fecha efectiva de la recepción de las Acciones Clase “A” y “B” de LA DISTRIBUIDORA por parte del Adjudicatario, en los términos del Contrato de Transferencia, y de los Activos correspondientes a LA DISTRIBUIDORA por parte de ésta última.

**ERSA: ENERGIA RIO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA,** es la empresa que hasta la entrada en vigencia del contrato tiene la concesión del SERVICIO PUBLICO de Electricidad.

**EXCLUSIVIDAD ZONAL:** Implica que ni LA CONCEDENTE ni ninguna otra autoridad nacional, provincial o municipal, podrá conceder o prestar por sí misma el SERVICIO PUBLICO en cualquier punto dentro del AREA de Concesión, a partir de la fecha de este Contrato.

**F.E.D.E.I.:** Fondo especial de Desarrollo Eléctrico del Interior.

**GARANTE:** Se considera GARANTE, quien o quienes resulten adjudicatarios de las acciones Clase “A” de LA DISTRIBUIDORA, y que constituyan, en cumplimiento del artículo 34 del presente CONTRATO, una prenda sobre el total de las acciones Clase “A” de la DISTRIBUIDORA.

**GENERADOR:** Persona física o jurídica titular de una Central Eléctrica en los términos de la Ley Provincial N° 2.902.

**GRANDES USUARIOS:** Son quienes, por las características de su consumo conforme los módulos de potencia, energía y demás parámetros técnicos que determine la SECRETARIA, puede celebrar contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque con los generadores en el mercado Eléctrico Mayorista.

**LA CONCESIÓN:** Es la autorización otorgada por el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL a LA DISTRIBUIDORA para prestar el SERVICIO PUBLICO de distribución, comercialización, como asimismo la generación aislada dentro del AREA, en los términos del presente Contrato.

**LA DISTRIBUIDORA:** Es la titular de la presente Concesión.

**OPERADOR:** La persona jurídica que por reunir las condiciones especiales exigidas en el Pliego, tiene a su cargo el gerenciamiento de la operación técnica de EdERSA.

**PAQUETE MAYORITARIO:** Es el total de las acciones Clase “A” de LA DISTRIBUIDORA, cuya titularidad asegura los votos necesarios para formar la voluntad social.

**PERÍODO DE GESTIÓN:** Cada uno de los períodos de QUINCE (15) años o DIEZ (10) años en que se divide el PLAZO DE CONCESIÓN.

**PLAZO DE CONCESIÓN:** Período de vigencia de la Concesión conforme a lo establecido en el Artículo 3° de este CONTRATO.

**PLIEGO:** Es el pliego del Concurso Público Internacional para la Venta del 90% del paquete accionario de EdERSA.

**SECRETARÍA:** SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACIÓN.

**SERVICIO PUBLICO:** Es la caracterización que, por su condición de monopolio natural, reviste la generación aislada, el transporte de energía sin vinculación con SADI, la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica a usuarios que se conecten a la red de distribución de electricidad de LA DISTRIBUIDORA, pagando una tarifa por el suministro recibido.

**SOCIEDAD CONCESIONARIA:** Debe entenderse como LA DISTRIBUIDORA.

**SOCIEDAD CONTROLADA:** Es aquella entre cuyos accionistas una sociedad en forma directa, o por intermediario de otra sociedad a su vez controlada, posea una participación que por cualquier título le otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social de la primera; o ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre ellas.

**SOCIEDAD CONTROLANTE:** Es aquella que posee en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada una participación accionaria en una tercera Sociedad que por título le otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social de ésta última o, que ejerce por cualquier título una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre ellas.

**USUARIOS:** Son los destinatarios finales de la presentación del SERVICIO PUBLICO.

## **OBJETO Y ALCANCE**

**ARTICULO 1°.-** LA CONCEDENTE otorga a LA DISTRIBUIDORA, y ésta acepta, la concesión para la prestación en forma exclusiva del SERVICIO PUBLICO dentro del AREA.

**ARTICULO 2°.-** LA CONCESIÓN otorgada implica que LA DISTRIBUIDORA está obligada a atender todo incremento de demanda dentro del AREA concedida, ya sea

solicitud de nuevo servicio o aumento de la capacidad de suministro, en las condiciones de calidad especificadas en el Subanexo 3 de este CONTRATO.

## PLAZO DE CONCESIÓN

ARTICULO 3°.- LA CONCEDENTE otorga la concesión del SERVICIO PUBLICO en el AREA a LA DISTRIBUIDORA, y ésta la acepta, por un plazo de NOVENTA Y CINCO (95) años, contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA. La concesión se otorga con EXCLUSIVIDAD ZONAL.

LA CONCEDENTE podrá dejar sin efecto la EXCLUSIVIDAD ZONAL o modificar el área dentro de la cual se ejerce, cuando innovaciones tecnológicas conviertan toda parte de la prestación de SERVICIO PUBLICO de la distribución, comercialización y generación aislada de energía eléctrica que reviste hoy la condición de monopolio natural en un ámbito donde puedan competir otras formas de presentación de tal servicio.

La extinción total del derecho de EXCLUSIVIDAD ZONAL implicará la consecuente extinción total o parcial de la obligación reglada en el Artículo 2° de este Contrato y la pertinente modificación de las cláusulas contractuales, a los efectos de determinar la nueva forma de regulación de la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.

LA CONCEDENTE solamente podrá ejercer la facultad reglada en el segundo párrafo del presente artículo al finalizar cada PERIODO DE GESTION y deberá comunicar tal decisión con una antelación no inferior a SEIS (6) meses al vencimiento del PERIODO DE GESTION en curso, debiendo aplicar para ello, por asimilación de alcances, el procedimiento y criterios emergentes de los Artículos N° 6 a N° 11 del presente.

ARTICULO 4°.- LA CONCEDENTE podrá prorrogar LA CONCESIÓN, por un plazo a ser determinado por el ENTE con un máximo de DIEZ (10) años reservándose el derecho de mantener, modificar o suprimir la EXCLUSIVIDAD ZONAL y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

Que con una anterioridad no menor a DIECIOCHO (18) meses del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN, LA DISTRIBUIDORA haya pedido la prórroga, indicando al plazo solicitado.

Que el PODER EJECUTIVO PROVINCIAL haya otorgado la prórroga solicitada, indicando el plazo por el cual la otorga.

## PERIODO DE GESTION

ARTICULO 5°.- EL PLAZO DE CONCESIÓN se dividirá en PERIODOS DE GESTION, el primero de los cuales se extenderá por QUINCE (15) años, a contar desde la TOMA DE POSESION, y los siguientes por DIEZ (10) años, a contar desde el vencimiento del PERIODO DE GESTION ANTERIOR.

ARTICULO 6°.- Con una antelación no inferior a SEIS (6) meses al vencimiento de cada



PERIODO DE GESTION, el ENTE o el organismo que lo reemplace, llamará a Concurso Público Internacional para la venta del PAQUETE MAYORITARIO, iniciando las publicaciones al efecto y establecerá el Régimen Tarifario y el cuadro Tarifario, que se aplicarán durante los siguientes CINCO (5) años.

El Pliego bajo el cual se efectuará el referido Concurso Público deberá tener características similares a las del presente PLIEGO, debiendo asegurar la máxima transparencia y publicidad y estimular la concurrencia de la mayor cantidad posible de interesados, quienes deberán acreditar experiencia técnica y de operación y satisfacer requisitos económicos referidos a Activos Totales y a Patrimonio Neto que sean, como mínimo, iguales q las exigencias en el PLIEGO.

ARTICULO 7°.- El titular del PAQUETE MAYORITARIO tendrá derecho a presentar, al fin de cada PERIODO DE GESTION y bajo sobre cerrado, el precio en el que valúa el PAQUETE MAYORITARIO dentro de los términos y condiciones del Concurso Público y del presente CONTRATO. El Pliego del concurso Público fijará la oportunidad en la cual deberá ser presentado el sobre cerrado, la que no podrá ser fijada para una fecha posterior a aquella establecida para la presentación de la oferta económica por los oferentes en el Concurso Público. El referido sobre cerrado y los de las ofertas económicas serán abiertos simultáneamente en el acto que, a tales efectos, determine el correspondiente pliego.

La no presentación por el titular del PAQUETE MAYORITARIO del referido sobre en la fecha indicada no afectará la venta del PAQUETE MAYORITARIO en el Concurso Público.

ARTICULO 8°.- Si el precio contenido en el sobre cerrado fuera igual o mayor al de la mejor oferta económica, el titular del PAQUETE MAYORITARIO conservará la propiedad del mismo, sin estar obligado a pagar suma alguna. En este caso, se acumularán las sanciones aplicadas a LA DISTRIBUIDORA durante el año en curso conforme el Subanexo 3 del presente ANEXO II correspondientes el PERIODO DE GESTION anterior, a las que dentro del mismo año se le apliquen en el nuevo PERIODO DE GESTION.

ARTICULO 9°.- Si el precio indicado en el sobre cerrado fuera menor que el correspondiente a la mejor oferta económica, el PAQUETE MAYORITARIO será adjudicado al oferente que hubiera efectuado dicha oferta económica.

El importe que se obtenga por la venta del PAQUETE MAYORITARIO, será entregado por LA CONCEDENTE, previa deducción de los créditos que por cualquier causa tuviera a su favor, a quien hubiere sido hasta dicha venta titular del PAQUETE MAYORITARIO. La entrega del referido importe deberá realizarse dentro del plazo de TREINTA (30) días de haberlo recibido LA CONCEDENTE.

ARTICULO 10.- EL ADJUDICATARIO del PAQUETE MAYORITARIO otorga, al recibir las acciones y mediante la sola ratificación del presente contrato, mandato irrevocable a LA CONCEDENTE a fin de que ésta pueda proceder a la venta del PAQUETE MAYORITARIO en las condiciones descriptas en los artículos precedentes. El referido mandato tendrá vigencia durante el PERIODO DE GESTION.

EL ADJUDICATARIO del PAQUETE MAYORITARIO declara que el mandato es otorgado también en su beneficio, ya que tiene interés en tener la oportunidad de vender el PAQUETE MAYORITARIO, si es de su conveniencia, al finalizar cada PERIODO DE GESTION.

ARTICULO 11.- EL ENTE designará un veedor para que se desempeñe en LA DISTRIBUIDORA, a partir de por lo menos UN (1) año, a contar de la Toma de Posesión por parte de quién resulte comprador del PAQUETE MAYORITARIO, o, desde la fecha en que se determine que el entonces PROPIETARIO del PAQUETE MAYORITARIO retendrá la propiedad del mismo.

La función de dicho veedor será la de asegurar que se proporcione a los oferentes por el PAQUETE MAYORITARIO la más detallada y segura información, y que el proceso de transferencia o el paso de un PERIODO DE GESTION al siguiente sea lo más ordenado posible. Para ese fin, el veedor tendrá las más amplias facultades de solicitar información a LA DISTRIBUIDORA o realizar las investigaciones que considere convenientes.

#### VENCIMIENTO DEL CONTRATO – PAGO DE BIENES

ARTICULO 12.- Al vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 3º de este acto o a la finalización del CONTRATO por cualquier causa, todos los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieran afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO, serán pagados a ésta según el procedimiento que se establece a continuación:

LA CONCEDENTE llamará a Concurso Público Internacional para la venta del total de las acciones de una nueva sociedad, a la que se le otorgará una concesión de características similares a la otorgada por el presente Contrato y a la que le serán

transferidos los bienes afectados de modo directo o indirecto a la prestación del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA recibirá, a cambio de dichos bienes, el importe que se obtenga por la venta de las acciones de la nueva sociedad concesionaria del SERVICIO PUBLICO, una vez deducidos los créditos que por cualquier concepto tenga LA CONCEDENTE contra LA DISTRIBUIDORA.

Dicho importe será abonado por LA CONCEDENTE a LA DISTRIBUIDORA dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde que LA CONCEDENTE perciba los importes correspondientes.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y a realizar todos los actos necesarios para implementar la referida cesión. Si no cumpliera con lo anterior, al CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de la DISTRIBUIDORA, constituyendo el presente CONTRATO, mandato irrevocable a tal fin.

ARTICULO 13.- EL ENTE está facultado a requerir a LA DISTRIBUIDORA la continuación en la prestación del SERVICIO PUBLICO, por un plazo no mayor de DOCE (12) meses contados a partir del vencimiento del PLAZO CONCESIÓN. A tal efecto el ENTE, deberá notificar fehacientemente tal requerimiento a LA DISTRIBUIDORA, con una antelación no inferior a AEIS (6) meses del vencimiento del PLAZO DE CONCESIÓN.

#### REGIMEN SOCIETARIO Y OPERATIVO

ARTICULO 14.- Los accionistas titulares del PAQUETE MAYORITARIO, no podrán modificar su participación ni vender sus acciones durante los primeros CINCO (5) años a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO. Con posterioridad sólo podrán hacerlo previa autorización del ENTE.

En el caso de resultar adjudicataria en el Concurso Público Internacional para la Venta del paquete Mayoritario de las Acciones de la Sociedad que tiene a su cargo la actividad de distribución, comercialización y generación aislada de Energía Eléctrica en la Provincia de Río Negro, una Sociedad Inversora integrada por varias personas físicas o jurídicas asociadas, los accionistas de la referida Sociedad Inversora no podrán durante el término de CINCO (5) años desde la entrada en vigencia modificar sus participaciones o vender acciones de dicha Sociedad Inversora en una proporción y cantidad que exceda del CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (49%) del total de las acciones representativas del capital de la Sociedad Inversora o signifique modificación del control societario de la misma. Finalizado dicho término de CINCO (5) años, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa autorización del ENTE.

En el caso de las sociedades total o parcialmente titulares del PAQUETE MAYORITARIO de acciones de LA DISTRIBUIDORA, éstas deberán informar al ENTE todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que signifique n una modificación en el control de las mencionadas sociedades respecto del existente en el momento de Celebrarse el Contrato de Transferencia.

ARTICULO 15.- LA DISTRIBUIDORA tiene la obligación de informar al ENTE, en forma inmediata y fehaciente, la configuración de cualesquiera de las situaciones descriptas en el Artículo precedente de las cuales tuviera conocimiento, y es responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el citado Artículo.

En todo supuesto de transferencia o suscripción de acciones Clase “A”, el adquiriente o nuevo titular de las mismas deberá otorgar todos los mandatos que en el presente se prevé que otorgue el

Adjudicatario del PAQUETE MAYORITARIO, en los términos y condiciones establecidos.

#### INVERSIONES Y REGIMEN DE APROVISIONAMIENTO

ARTICULO 16.- Es exclusiva responsabilidad de LA DISTRIBUIDORA realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del SERVICIO PUBLICO conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo 3 así como la de celebrar los contratos de compraventa de energía eléctrica en bloque necesarios para cubrir el incremento de demanda dentro de su AREA.

#### USO DE BIENES DEL DOMINIO PUBLICO. BIENES CEDIDOS.

ARTICULO 17.- LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a hacer uso y ocupación, a título gratuito, de los lugares del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PUBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de dicha utilización.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la CONCEDENTE otorga a LA DISTRIBUIDORA el derecho de uso de los Bienes Cedidos identificados en el Subanexo 5 (Inventario de Bienes Cedidos) del CONTRATO.

El derecho de uso sobre los Bienes Cedidos se otorga durante todo el plazo en que la Concesión esté vigente. Si la Concesión concluyera por cualquier causa, revertirán a la CONCEDENTE todos los Bienes Cedidos a LA DISTRIBUIDORA por este CONTRATO.

LA DISTRIBUIDORA declara que ha revisado e inspeccionado el estado de los Bienes Cedidos y que los recibe de plena conformidad en el estado en que se encuentren.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a usar los Bienes Cedidos preservándolos de cualquier menoscabo, salvo el que pueda producirse por uso normal y el mero paso del tiempo y a no alterar la naturaleza. Destino y afectación de los mismos. LA DISTRIBUIDORA queda obligada a adoptar a su cargo, todas las medidas necesarias para mantener la integridad física, la aptitud funcional y la seguridad de los Bienes Cedidos.

LA CONCEDENTE en ningún caso será responsable frente a LA DISTRIBUIDORA por el mantenimiento y la conservación de los Bienes Cedidos. La realización por parte de LA DISTRIBUIDORA de inversiones en obras, reparación, corrección o sustitución de los Bienes Cedidos, no generarán crédito ni derecho alguno frente a LA CONCEDENTE. En todos los casos las obras o mejoras que realicen quedarán siempre para beneficio de LA CONCEDENTE sin derecho de LA DISTRIBUIDORA a retribución alguna.

Queda prohibido a LA DISTRIBUIDORA constituir gravámenes sobre estos bienes, cederlos, darlos a embargo, locarlos, entregar su tenencia o consentir hechos o actos de terceros que pudieran afectarlos o disminuir su valor. LA DISTRIBUIDORA deberá informar inmediatamente a LA CONCEDENTE cualquier circunstancia o acto que pudiera afectar a los Bienes Cedidos.

#### SERVIDUMBRES Y MERAS RESTRICCIONES

ARTICULO 18.- LA DISTRIBUIDORA podrá utilizar en beneficio de la prestación del SERVICIO PUBLICO los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo la existencia y/o configuración de

Perjuicios con motivo de su utilización; quedando autorizada a tender y apoyar, mediante postes y/o soportes, las líneas de distribución de la energía eléctrica y/o instalar cajas de maniobras, de protección y/o distribución de energía eléctrica en los muros exteriores o en la parte exterior de las propiedades ajenas y/o instalar centros de transformación en los casos que sea necesario, de conformidad con la reglamentación vigente y/o que dicte el ENTE.

ARTICULO 19.- A los efectos de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA gozará de los derechos de servidumbre previstos en las Leyes Provinciales N° 1.701 y N° 2.902 y en la Ley Nacional N° 19.552 y sus modificaciones.

El dueño del fundo sirviente quedará obligado a permitir la entrada de materiales y/o personal de LA DISTRIBUIDORA bajo responsabilidad de la misma.

#### TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 20.- La instalación en la vía pública o en lugares de dominio público, de cables y demás elementos o equipos necesarios para la prestación del SERVICIO PUBLICO por parte de LA DISTRIBUIDORA, deberá realizarse en un todo de acuerdo a la normativa vigente.

LA DISTRIBUIDORA será responsable de todos los gastos incurridos en la realización de tales trabajos, como asimismo, de los daños que los mismos puedan ocasionar a terceros o a los bienes de dominio público.

ARTICULO 21.- Una vez autorizada por el ENTE, la colocación de cables y demás instalaciones en la vía pública u otros lugares de dominio público, no podrá obligarse a LA DISTRIBUIDORA a removerlos o trasladarlos, sino cuando fuere necesario en razón de obras a

Ejecutar por la Nación, la Provincia o alguna Municipalidad de la Provincia de Río Negro, o empresas concesionarias de servicios u obras públicas. En tales casos la orden deberá emitirla el ENTE y comunicarla con suficiente anticipación a LA DISTRIBUIDORA. Los gastos derivados de la remoción o traslado – excluido el lucro cesante – deberán serle reintegrados a LA DISTRIBUIDORA por parte de la autoridad o empresa que sean titulares de las obras.

Asimismo, los vecinos del AREA, podrán solicitar su remoción o traslado a LA DISTRIBUIDORA, fundamentando las razones de tal petición; si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros USUARIOS y/o vecinos del AREA o el nivel de calidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA deberá

atender dichas solicitudes, con cargo a quienes lo solicitaran.

Todos los gastos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de cables e instalaciones que fuera menester realizar por razones de seguridad y eficiencia del SERVICIO PUBLICO desde el punto de vista técnico y económico, serán a cargo exclusivo de LA DISTRIBUIDORA.

Toda controversia que se suscite con motivo de estas solicitudes será resuelta por el ENTE.

## MEDIDORES

ARTICULO 22.- antes de ser colocado o repuesto, cada medidor de consumo deberá ser verificado por LA DISTRIBUIDORA de acuerdo a las normas IEC (International Electrotechnical Commission) o las de aquellos países miembros del IEC debiendo cumplimentar las disposiciones de la Ley Nacional N° 19.511.

Los medidores monofásicos y trifásicos, deberán ser clase DOS (2) excepto en el caso de las tarifas correspondientes a grandes consumos que deberán ser de clase UNO (1)

ARTICULO 23.- Dentro del término de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la ENTRADA EN VIGENCIA, LA DISTRIBUIDORA deberá presentar al ENTE, para su aprobación, un plan de muestreo estadístico de mediadores por lotes de similares características (tipo, corriente, antigüedad de instalación) que permita evaluar las condiciones de cada lote y tomar decisiones al respecto, debiendo con posterioridad cumplir con el plan acordado.

Sólo podrá exigirse a LA DISTRIBUIDORA el retiro, mantenimiento y reconstrucción de medidores, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Suministro y/o en el plan indicado en el párrafo anterior.

## RESPONSABILIDAD

ARTICULO 24.- LA DISTRIBUIDORA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del CONTRATO y/o el cumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la presentación del SERVICIO PUBLICO.

A los efectos de lo estipulado en este Artículo, entre los terceros se considera incluida a LA CONCEDENTE.

LA DISTRIBUIDORA será responsable por los daños que pudieran producir los Bienes Cedidos en uso y todos aquellos que LA DISTRIBUIDORA, sus contratistas, subcontratistas, personal dependiente y contratado, se sirvan o tengan a su cuidado. LA DISTRIBUIDORA deberá mantener indemne a LA CONCEDENTE frente a cualquier reclamo por daños y perjuicios o de cualquier otra naturaleza que tenga por causa alguno de los supuestos descriptos precedentemente.

## OBLIGACIONES DE LA DISTRIBUIDORA

ARTICULO 25.- LA DISTRIBUIDORA deberá cumplimentar las siguientes obligaciones:

Prestar el SERVICIO PUBLICO dentro del AREA, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo 3, teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo REGLAMENTO DE SUMINISTRO.

Satisfacer toda demanda de suministro del SERVICIO PUBLICO en el AREA, atendiendo todo nuevo requerimiento, ya sea que se trate de un aumento de la capacidad de suministro o de una nueva solicitud de servicio.

Continuar prestando el SERVICIO PUBLICO a los Usuarios de Energía Río negro S.A., dentro del AREA, que a la ENTRADA EN VIGENCIA hayan estado vinculados a dicha empresa, por medio de contratos de suministro sujetos a cláusulas técnicas especiales, en las mismas condiciones técnicas resultantes de tales contratos durante un período máximo de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, o hasta la fecha de vencimiento de cada uno de esos contratos si ésta fuere anterior a la del vencimiento del plazo de DOS (2) años. Dicha obligación no abarca los aspectos tarifarios vinculados a tales contratos, los que se regirán por los cuadros tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Suministrar la energía eléctrica para la prestación del servicio de Alumbrado Público a cada una de las Municipalidades en las condiciones técnicas actualmente vigentes, sin perjuicio de las modificaciones que pacten las partes.

Suministrar energía eléctrica en tensiones igual o inferior a 132 kV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro. Si existieran suministros con

Otros núcleos de tensiones y/o en corriente continua, los mismos no serán ampliados y serán sustituidos por suministros a las tensiones de 132 kV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro, en cuanto ello sea factible. LA DISTRIBUIDORA podrá suministrar energía eléctrica a cualquier otra tensión diferente de las tensiones igual o inferior a 132 kV o en cualquier otra acordada con el ENTE en el futuro, cuando así lo conviniese con los USUARIOS, previa aprobación por el ENTE.

Los gastos de la nueva conexión, modificación o sustitución del equipamiento eléctrico realizados como consecuencia del cambio de una tensión a otra, por iniciativa de LA DISTRIBUIDORA deberán ser soportados íntegramente por la misma; si el cambio se efectuara a solicitud del USUARIO éste deberá soportar tales gastos.

Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo 3.

Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad

establecido en el Subanexo 3, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. LA CONCEDENTE no será responsable, bajo ninguna circunstancia, de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de LA DISTRIBUIDORA, incluso en las áreas o sistemas aislados.

Recibir en uso y atender a su cargo de acuerdo al nivel de calidad establecido en el Subanexo 3, la operación y mantenimiento del suministro eléctrico de la infraestructura que el Gobierno Provincial construya y financie con el fin de atender necesidades insatisfechas.

Calcular su cuadro tarifario de acuerdo al procedimiento descrito en el Subanexo 2, someterlo a la aprobación de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN y facilitar el conocimiento de los valores tarifarios a los USUARIOS.

Permitir el acceso de terceros a la capacidad de transporte de sus sistemas, mientras no esté comprometida para abastecer su demanda, en las condiciones pactadas con aquel, y conforme a los términos de la Ley Provincial N° 2.902. La capacidad de transporte incluye la de transformación y el acceso a toda otra instalación o servicio que el ENTE determine.

Fijar especificaciones mínimas de calidad para la electricidad que se coloque en su sistema de distribución, de acuerdo a los criterios que especifique el ENTE.

Facilitar la utilización de sus redes a GRANDES USUARIOS en las condiciones que se establecen en el Subanexo 1 Régimen Tarifario.

ll) Utilizar los Bienes Cedidos conforme a lo establecido en el Artículo 17.

Instalar, operar reparar y mantener las instalaciones y/o equipos, incluso los de generación, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia.

Adecuar su accionar el objetivo de preservar y/o mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo, aquellas que en el futuro se establezcan.

ñ) Propender y formatear para sí y para sus USUARIOS el uso racional de la energía eléctrica.

Sujetar su accionar al Reglamento de Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que determine la SECRETARIA a los efectos de reglar las transacciones en el Mercado Eléctrico Mayorista.

Elaborar y aplicar, previa aprobación del ENTE, las normas que han de regir la operación de las redes de distribución en todos aquellos temas que se relacionen a vinculaciones eléctricas que se implementen con otro Distribuidor, con Transportistas y/o Generadores.

Le está prohibido dar comienzo a la construcción, operación, extensión o ampliación de



instalación de instalaciones de la magnitud que precise la aprobación del ENTE, sin obtener previamente el certificado que acredite la convivencia y necesidad pública de dicha construcción, instalación o ampliación, conforme al procedimiento establecido en la Ley Provincial N° 2.902.

Le está prohibido abandonar total o parcialmente la prestación del SERVICIO PUBLICO o las instalaciones destinadas o afectadas a su prestación, incluidas las correspondientes a generación sin contar previamente con la autorización del ENTE.

Le está prohibido ofrecer ventajas o preferencias en el acceso a sus instalaciones, excepto las que pueden fundarse en categorías de USUARIOS, o diferencias que determine el ENTE, respetando la limitación prevista en el Artículo 45 del Decreto N° 1291/95 Reglamentario de la Ley 2.902.

Abstenerse de constituir hipoteca, prenda, u otro gravamen o derecho real a favor de terceros sobre los bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO, sin perjuicio de la libre disponibilidad de aquellos bienes que en el

Futuro resultaran inadecuados o innecesarios para tal fin. Esta prohibición no alcanzará a la constitución de derechos reales que LA DISTRIBUIDORA otorgue sobre un bien en el momento de su adquisición, como garantía de pago del precio de compra.

Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado. En tales supuestos, el ENTE deberá intimar a LA DISTRIBUIDORA, para que cese en tal actitud, debiendo disponer la instrucción sumarial, que respete el debido proceso, a los fines de aplicar las SANCIONES previstas en el Subanexo 3.

Abonar el UNA COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) en concepto de tasa de inspección y control al Ente provincial Regulador de la electricidad (EPRE), para el funcionamiento de su primer ejercicio.

Poner a disposición del ENTE todos los documentos e información necesarios, o que éste requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, de la Ley Provincial N° 2.902, de su Decreto Reglamentario y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto la misma realice.

Cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ENTE en virtud de sus atribuciones legales.

Cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables, entre ellas, las de orden laboral y de seguridad social.

LA DISTRIBUIDORA deberá asegurar el abastecimiento de energía y potencia requeridos por todos los Usuarios atendidos por Energía Río Negro S.A. a la fecha de entrada en vigencia y dentro del Area, como asimismo atender toda solicitud de aumento de capacidad de servicios existentes y toda solicitud de

Nuevos servicios, en este caso limitado a aquellos solicitantes que se encuentren abastecidos por la red de MT y BT a una distancia máxima de 200 metros desde la instalación más próxima de LA DISTRIBUIDORA, todo ello a las tarifas estipuladas en un Régimen Tarifario Aplicable al Servicio Público de Distribución y conforme los niveles de calidad establecidos en las Normas de Calidad del Servicio y Sanciones incluidos en el Subanexo 3.

z') LA DISTRIBUIDORA asume la obligación irrenunciable de hacerse cargo del pago del abastecimiento de Energía Eléctrica de la última facturación correspondiente al último período de consumo de energía y potencia producido antes de la Toma de Posesión.

#### OBLIGACIONES DE LA CONCEDENTE

ARTICULO 26.- Es obligación de LA CONCEDENTE garantizar a LA DISTRIBUIDORA la exclusividad del SERVICIO PUBLICO, por el término y bajo las condiciones que se determinan en los Artículos 1º), 2º), 3º) y 5º) a 11) del presente CONTRATO.

#### REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 27.- Los Cuadros Tarifarios que apruebe la AUTORIDAD DE APLICACIÓN constituyen valores máximos, límite dentro del cual LA DISTRIBUIDORA facturará a los USUARIOS por el servicio prestado.

Estos valores máximos no serán de aplicación en el caso de los contratos especiales de suministro de energía y potencia acordados entre los USUARIOS y LA DISTRIBUIDORA.

ARTICULO 28.- Establécese por el término de CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, el régimen Tarifario y el Cuadro Tarifario, definidos en el Subanexo 1.

Los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por LA DISTRIBUIDORA, se calcularán según lo establecido en el Procedimiento para la determinación de los Cuadros Tarifarios de Aplicación, que se explícita en el Subanexo 2.

ARTICULO 29.- LA DISTRIBUIDORA podrá proponer a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN el establecimiento de Tarifas que respondan a modalidades de consumo no contempladas en el régimen Tarifario del Subanexo 1 cuando su aplicación signifique mejoras técnicas y económicas en la prestación del servicio tanto para los USUARIOS como para LA DISTRIBUIDORA.

Estas propuestas podrán ser presentadas una vez transcurridos DOS (2) años de ENTRADA EN VIGENCIA.

ARTICULO 30.- El cuadro Tarifario Inicial, calculado según el procedimiento del

Subanexo 2, que aplicará LA DISTRIBUIDORA desde la ENTRADA EN VIGENCIA, es el indicado en el Subanexo 8.

ARTICULO 31.- El Régimen tarifario y Cuadro Tarifario serán revisados por primera vez a los CINCO (5) años del inicio de la Concesión a partir de esa fecha, cada CINCO (5) años. A ese fin, con UN (1) año de antelación a la finalización de cada período de CINCO (5) años, LA DISTRIBUIDORA presentará a la AUTORIDAD DE APLICACIÓN la propuesta de un nuevo Régimen tarifario y Cuadro Tarifario.

La propuesta que se efectúe deberá respetar los principios tarifarios básicos establecidos en la Ley Provincial N° 2.902, su reglamentación y subsidiariamente la Ley Nacional N° 24.065 y su reglamentación, así como los lineamientos y parámetros que especifique el ENTE, debiendo basarse en los siguientes principios:

Reflejar el costo marginal o económico de la presentación del servicio de Distribución para los siguientes CINCO (5) años, incluyendo

El costo de desarrollo de redes, los costos de operación y mantenimiento y los costos de comercialización.

La asignación de los costos propios de Distribución a los parámetros tarifarios de cada categoría que se defina en el Régimen Tarifario, deberá efectuarse teniendo en cuenta la modalidad de consumo de cada grupo de usuarios y el nivel de tensión en que se efectúe el suministro.

La Propuesta de modificación del régimen Tarifario deberá sustentarse en la estructura de consumo de los usuarios y tener un grado de detalle que relacione los costos económicos con los parámetros de tarifación para cada categoría de usuarios.

## ESTABILIDAD TRIBUTARIA

ARTICULO 32.- LA DISTRIBUIDORA estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos en la legislación vigente y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes. La tasa Provincial de Ingresos Brutos se discriminará en la facturación a los Usuarios.

Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes específicos y exclusivos de la actividad de prestación del SERVICIO PUBLICO o la consagración de un tratamiento tributario diferencial para éste o discriminatorio respecto de otros SERVICIOS PUBLICOS , LA DISTRIBUIDORA podrá solicitar al ENTE se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las TARIFAS o precios en su exacta incidencia.

## CONTRIBUCIÓN UNICA

ARTICULO 33.- En relación a los usos u ocupación de espacios públicos municipales en cuya jurisdicción se preste al servicio público, LA DISTRIBUIDORA abonará la contribución correspondiente sobre sus entradas brutas (netas de impuestos y/o tasas y/o conceptos no asociados a la venta de energía) por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica dentro de cada Municipio, exceptuándose para su cómputo, las entradas por venta de energía eléctrica para el alumbrado público y/o prestación de este último servicio. Los montos correspondientes a ambas prestaciones (en caso de acordarse esta última) serán discriminados en la facturación al usuario con el importe correspondiente a esta contribución.

Toda divergencia que se suscite entre la Provincia, las Municipalidades y LA DISTRIBUIDORA será resuelta en forma definitiva por el EPRE sí las partes interesadas no hubieran optado por someterla a decisión judicial mediante el ejercicio de las acciones pertinentes.

## GARANTIA

ARTICULO 34.- Como garantía de cumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA en el presente CONTRATO, quienes resulten adjudicatarios de las acciones Clase "A" de LA DISTRIBUIDORA, en adelante LOS GARANTES, constituirán, en la fecha de ENTRADA EN VIGENCIA, una prenda sobre el total de las acciones Clase "A" de LA DISTRIBUIDORA, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:

Las ACCIONES PRENDADAS serán entregadas a LA CONCEDENTE.

Los GARANTES asumen la obligación de incrementar la presente garantía gravando con prenda las acciones Clase "A" de LA DISTRIBUIDORA

que adquieran con posterioridad, como resultado de nuevos aportes de capital que los mismos efectúen o de la capitalización de utilidades y/o saldos de ajuste de capital.

La prenda constituida se mantendrá durante todo el PLAZO DE CONCESIÓN y en las sucesivas transferencias del PAQUETE MAYORITARIO las Acciones Clase "A" se transferirán con el gravamen prendario.

De producirse alguno de los casos de incumplimiento previstos en el Artículo 37 de este acto, LA CONCEDENTE, podrá ejecutar, en forma inmediata la garantía prendaria, vendiendo tales acciones en el Concurso Público, cuyo Pliego deberá tener características similares al PLIEGO y ejercer, hasta que se efectivice la transferencia a los Adquirientes en dicha Licitación, los derechos políticos que corresponden a las ACCIONES PRENDADAS, para lo cual la ratificación del presente contrato por el Adjudicatario tiene el carácter de un mandato irrevocable por el cual le otorgan a LA CONCEDENTE, exclusivamente para tal puesto, los derechos de voto correspondientes a las ACCIONES PRENDADAS. Este mandato, incluye, sin que esto implique limitación alguna, la facultad expresa para nombrar y remover directores, considerar balances y distribución de dividendos y modificar los estatutos sociales.

Los titulares del PAQUETE MAYORITARIO no podrán ni directa ni indirectamente, por ejemplo integrando una sociedad o grupo económico, participar en el Concurso Público antes referido, ni efectuar una oferta en el momento y bajo las condiciones previstas en los Artículos 7º, 8º y 9º de este acto.

#### SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS

ARTICULO 35.- En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por LA DISTRIBUIDORA, el ENTE podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo 3, sin perjuicio de las estipuladas en los Artículos 37 y 38 del CONTRATO.

#### INCUMPLIMIENTOS DE LA DISTRIBUIDORA – EJECUCIÓN DE LA GARANTIA

ARTICULO 36.- LA CONCEDENTE podrá, sin perjuicio de otros derechos que le asistan en virtud del CONTRATO, ejecutar las garantías otorgadas por LA DISTRIBUIDORA en los siguientes casos:

Incumplimiento por parte de LA DISTRIBUIDORA a lo establecido en los Artículos 14 y 15 de este Contrato.

Cuando LA DISTRIBUIDORA incumpliese en forma reiterada sus obligaciones contractuales sustanciales y habiendo sido imitada por el ENTE a regularizar tal situación dentro de un plazo, no lo hiciera.

Cuando el valor acumulado de las multas aplicadas a LA DISTRIBUIDORA en el período anterior de UN (1) año supere el VEINTE POR CIENTO (20%) de su facturación anual de impuestos y tasas.

Si LOS GARANTES gravaran o permitieran que se gravaran de cualquier modo las ACCIONES PRENDADAS, y no procedieran a obtener el levantamiento del gravamen dentro del plazo que determine el ENTE.

Si LA DISTRIBUIDORA o los GARANTES dificultaran de cualquier modo la venta en el Concurso Público Internacional del PAQUETE MAYORITARIO, en los casos en que así está establecido en este CONTRATO.

Si una Asamblea de LA DISTRIBUIDORA aprobara una reforma de los Estatutos de la Sociedad o una emisión de acciones que altere o permita alterar la proporción del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del total accionario que representan las acciones Clase “A” o los derechos de voto de las mismas.

Incumplimiento de los trabajos obligatorios del Artículo 25, inciso z).

ARTICULO 37.- Producido cualquiera de los incumplimientos que se mencionan en el artículo precedente, LA CONCEDENTE podrá proceder inmediatamente a la venta de las ACCIONES PRENDADAS, en la forma prevista en el Artículo 35 de este acto.

Una vez ejecutada la prenda sobre las ACCIONES PRENDADAS por la CONCEDENTE, la misma abonará a LOS GARANTES el importe obtenido en la venta de las acciones, del cual se deducirán en concepto de indemnización total por daños y perjuicios a favor de LA CONCEDENTE, las sumas siguientes calculadas sobre el importe obtenido de la venta:

Si el incumplimiento se produce en el primer tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del TREINTA POR CIENTO (30%).

Si el incumplimiento se produce en el segundo tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del VEINTE POR CIENTO (20%).

Si el incumplimiento se produce en el último tercio del PERIODO DE GESTION, la indemnización será del DIEZ POR CIENTO (10%).

Los términos que se mencionan en los incisos que anteceden se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTION.

#### RESCISION POR INCUMPLIMIENTO DE LA CONCEDENTE

ARTICULO 38.- Cuando LA CONCEDENTE incurra en incumplimiento de sus obligaciones de forma tal que impidan a LA DISTRIBUIDORA la prestación del SERVICIO PUBLICO, o afecten gravemente al mismo en forma permanente, LA DISTRIBUIDORA podrá exigir la rescisión del CONTRATO, previa intimación a LA CONCEDENTE para que en el plazo de NOVENTA (90) días regularice tal situación.

Producida la rescisión del contrato, la totalidad de los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieran afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO se considerarán automáticamente cedidos a una sociedad anónima que deberá constituir LA CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que se disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a LA CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia a favor de quienes resulten ser adjudicatarios del Concurso Público, que a tales efectos deberá realizarse. La sociedad anónima que será titular de la nueva concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por LA DISTRIBUIDORA para la presentación del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referidos en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por LA DISTRIBUIDORA de la obligación precedentemente descrita, LA CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquella, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por LA DISTRIBUIDORA a tal fin.

Dentro de los TREINTA (30) días de producida la rescisión del CONTRATO, LA CONCEDENTE llamará a Concurso Público Internacional para la venta del CIEN POR CIEN (100%) del paquete accionario de la referida sociedad.

Como indemnización total por los daños y perjuicios que se hayan producido por la rescisión del contrato, LA CONCEDENTE abonará a LA DISTRIBUIDORA el precio que se haya obtenido por la venta de las acciones de la nueva sociedad en el Concurso Público llamado al efecto, previa deducción de los créditos que tenga LA CONCEDENTE contra LA DISTRIBUIDORA por cualquier concepto, más los

Importes que resulten de aplicar al monto resultante los siguientes porcentajes:

El TREINTA POR CIENTO (30%), si la rescisión del contrato se produjo durante el primer tercio del PERIODO DE GESTION,

El VEINTE POR CIENTO (20%) si la rescisión del contrato se produjo durante el segundo tercio del PERIODO DE GESTION,

El DIEZ POR CIENTO (10%) si la rescisión del contrato se produjo durante el tercer tercio del PERIODO DE GESTION.

Los términos que mencionan en los incisos que anteceden se cuentan a partir de la fecha de inicio de cada PERIODO DE GESTION.

Los montos resultantes se abonarán dentro de los TREINTA (30) días de percibido por LA CONCEDENTE la totalidad del precio abonado por el adjudicatario de las acciones.

**QUIEBRA, CONCURSO PREVENTIVO, DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE LA DISTRIBUIDORA**

ARTICULO 39.- En caso que LA DISTRIBUIDORA solicite su propio concurso o quiebra, o ésta le fuera declarada a pedido de un tercero, entre en proceso de disolución y liquidación o peticione un acuerdo preconcursal, LA CONCEDENTE podrá optar por:

Determinar la continuidad de la prestación del SERVICIO PUBLICO, por parte de LA DISTRIBUIDORA, siendo facultad de LA CONCEDENTE solicitar dicha continuidad al Juez Competente;

Declarar rescindido el contrato.

Si LA CONCEDENTE opta por esta última alternativa la totalidad de los bienes de propiedad de LA DISTRIBUIDORA que estuvieran afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO se considerarán automáticamente Cedidos a una Sociedad Anónima que deberá constituir LA CONCEDENTE, a la cual le será otorgada, por el plazo que se disponga, la titularidad de una nueva concesión del SERVICIO PUBLICO por un plazo equivalente al plazo pendiente del Contrato que se rescinde. El capital accionario de la nueva sociedad corresponderá a LA CONCEDENTE hasta que se haya producido su transferencia a favor de quienes resulten ser adjudicatarios del Concurso Público, que a tales efectos deberá realizarse. La Sociedad Anónima titular de la nueva Concesión se hará cargo de la totalidad del personal empleado por LA DISTRIBUIDORA para la prestación

del SERVICIO PUBLICO.

LA DISTRIBUIDORA se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieran resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en los párrafos precedentes. En caso de incumplimiento por LA DISTRIBUIDORA de la obligación precedentemente descripta, LA CONCEDENTE suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquella, constituyendo el presente CONTRATO un mandato irrevocable otorgado por LA DISTRIBUIDORA a tal fin.

Dentro de los TREINTA (30) días de notificada la decisión de rescindir el CONTRATO, LA CONCEDENTE llamará a Licitación Pública o Concurso Público, con un pliego de características similares al PLIEGO, para la venta del CIEN POR CIENTO (100%) del capital accionario de la nueva sociedad. El precio que se obtenga por la venta de las acciones una vez deducidos todos los créditos que por cualquier concepto tenga LA CONCEDENTE contra LA DISTRIBUIDORA, será depositado en el juicio de quiebra de ésta, como única y total contraprestación que LA DISTRIBUIDORA tendrá derecho a percibir por la transferencia de la totalidad de sus bienes afectados a la prestación del SERVICIO PUBLICO.

Entre los créditos a deducir, estarán los porcentajes de descuento a que se refiere el Artículo 37, que se aplicarán del modo allí establecido.

La quiebra del OPERADOR, será considerada como un caso de incumplimiento de LA DISTRIBUIDORA, y dará lugar a la ejecución de la prenda sobre las ACCIONES PRENDADAS, salvo que LA DISTRIBUIDORA lo sustituya por otro operador satisfactorio para LA CONCEDENTE, dentro del plazo de TREINTA (30) días de ser intimado a ello por LA CONCEDENTE.

## RESTRICCIONES

ARTICULO 40.- Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el Artículo 32 de la Ley Nº 24.065, ni LA DISTRIBUIDORA, ni ninguna EMPRESA CONTROLANTE de la misma, ni ninguna EMPRESA CONTROLADA por la misma podrá ser propietaria o accionista mayoritaria de una EMPRESA TRANSPORTISTA.

## CESION

ARTICULO 41.- Los derechos y obligaciones de LA DISTRIBUIDORA emergentes del presente CONTRATO no podrán ser cedidos a ningún tercero sin el consentimiento previo del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL. En los demás supuestos será suficiente el consentimiento previo y por escrito del ENTE.

## SOLUCION DE DIVERGENCIAS

ARTICULO 42.- Toda controversia que se genere entre LA DISTRIBUIDORA y los GENERADORES, TRANSPORTISTAS, y/o USUARIOS con motivo de la prestación del SERVICIO PUBLICO de la aplicación o interpretación del CONTRATO, será sometida a



la jurisdicción del ENTE, conforme a las prescripciones de la Ley Provincial N° 2.902 y su Decreto Reglamentario.

#### DERECHO APLICABLE Y JURISDICCIÓN

ARTICULO 43.- Sin perjuicio del marco legal sustancial dado por las Leyes Nacionales N° 15.336 y N° 24.065 y la Ley Provincial N° 2.902, el CONTRATO será regido e interpretado de acuerdo con las leyes de la Nación y la Provincia de Río Negro de acuerdo a sus respectivas competencias, y en particular, por las normas y principios del Derecho Administrativo, sin que ello obste a que las relaciones que LA DISTRIBUIDORA mantenga con terceros se rijan sustancialmente por el Derecho Privado.

Para todos los efectos derivados del CONTRATO, las partes aceptan la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 44.- En el caso de aquellos Municipios en los cuales ERSA además del SERVICIO PUBLICO, encarga del mantenimiento y conservación de las instalaciones de Alumbrado Público y reposición de lámparas, a LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA, LA DISTRIBUIDORA continuará prestando, durante EL PRIMER AÑO de la Concesión, dicho servicio adicional, debiendo acordar, a tales efectos, con los Municipios las condiciones económicas de dicho servicio.

Una vez transcurrido el período a que se hace referencia en el párrafo precedente, LA DISTRIBUIDORA podrá acordar con los citados Municipios, si lo estima conveniente, las condiciones técnico-económicas para la continuidad de la prestación del servicio de mantenimiento de instalaciones y reposición de lámparas.

Si por el contrario, decidiera dejar de prestar dicho servicio, convendrá con los

Municipios las condiciones económicas para la transferencia a cada Municipio de los artefactos, postes, columnas, lámparas y demás instalaciones de su propiedad afectados al Alumbrado Público.

#### SUBANEXOS

Se adjuntan los siguientes Subanexos que forman parte integrante de este CONTRATO:

SUBANEXO 1: Régimen Tarifario. Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario.

SUBANEXO 2: Procedimiento para la Determinación del Cuadro Tarifario.

SUBANEXO 3: Normas de Calidad del SERVICIO PUBLICO y Sanciones.

SUBANEXO 4: Subsidios de Compensación Tarifaria.

SUBANEXO 5: Inventarios de Bienes Cedidos. SUBANEXO 6: Obras y Trabajos Obligatorios. SUBANEXO 7: Contrato de Prenda.

SUBANEXO 8: Cuadro Tarifario Inicial a aplicar en EdERSA.

SUBANEXO 9: Abastecimiento Eléctrico en el Mercado Disperso.

En prueba de conformidad se firma el presente en CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Cipolletti, a los 30 días del mes de Agosto de 1996.

.....  
p/ LA CONCEDENTE – Provincia de Río Negro Dr. Pablo Verani  
Gobernador

..... p/ LA DISTRIBUIDORA:  
Dr. Horacio Yamandú JOULIA Presidente

..... p/ EL GARANTE  
Dr. Juan Emilio ALBERDI Apoderado

.....  
p/ EdERSA en su carácter de presidente de la misma, designado según Acta de Directorio obrante en el libro correspondiente.  
Sr. Martín BLAQUIER Presidente